



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1987

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 920

Año 75º

---



## SUMARIO:

## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

|   | Pág. |
|---|------|
| Rubén Matos y Matos y compartes.....  | 1237 |
| Humberto Peña Roa y compartes.....  | 1244 |
| Kurt Tschomper y compartes.....   | 1250 |
| José Virgilio Alvarado.....   | 1254 |
| Gregorio Benitez Soriano y compartes.....   | 1258 |
| José Francisco Batista de la Paz y compartes.....   | 1264 |
| Genaro Antonio Gómez y compartes.....   | 1270 |
| Procurador General Cortè de Apelación de Primera Instancia<br>de Justicia Policial, c.s. Cristóbal Julio de León,.... | 1275 |
| Procurador General Corte de Apelación de Santo<br>Domingo, c. s. Lloryd Topper.....                                   | 1278 |
| Procurador General Corte de Apelación de Santo<br>Domingo, c. s. Genival de Melo.....                                 | 1281 |
| Transporte Yanes, C. por A.....   | 1284 |
| La San Rafael, C. por A., y Brugal y Co., C. por A.....   | 1289 |
| Corporación Dominicana de Electricidad y compartes..  | 1294 |
| Carlos Antonio Lizardo.....   | 1300 |
| City Rent A. Car, C. por A. y compartes.....  | 1306 |
| Sucs. de Gregoria Kinsley Vda. Martínez.....  | 1311 |
| Ersamo Peña Reyes.....  | 1332 |
| Transporte La Cigüeña.....  | 1336 |
| Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A.....   | 1341 |
| Odonte, C. por A.....   | 1346 |
| Ramón Ramiro Rivas Espinal.....   | 1355 |
| Valentín R. Pérez Montes de Oca.....  | 1360 |
| La Colgate Palmolive, Inc.....  | 1362 |
| Alta Refrigeración.....   | 1362 |

|   |      |
|---|------|
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por K. L. Constructora, C. por A., y compartes. ....         | 1373 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad. ....          | 1375 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio E. Graciano y compartes. ....                      | 1377 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cruz y/o Panadería Tony y compartes. .... | 1379 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1988, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Panadería Yuyo y/o París Ventura Ramírez Paulino. ....   | 1381 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y compartes. ....          | 1383 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cinedom, S. A., y compartes. ....                        | 1385 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Washington Litgone O. y compartes. ....                  | 1387 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Aviación y compartes. ....     | 1389 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas. ....               | 1391 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Máximo Ortiz y compartes. ....                           | 1393 |
| Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis E. Martínez Peralta. ....                           | 1395 |

- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cevero Agüero... 1397
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Adriano Hernández y Pedro Cabrera y compartes..... 1399
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987 que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael José de la Cruz..... 1401
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano. .... 1403
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Barreras Fernández y compartes..... 1405
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Claudio Pineda y/o Borco o Verdes y compartes. . 1407
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), ..... 1409
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ciprián Morfa y compartes..... 1411
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar..... 1413
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987; que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Kirsis María Peynado..... 1415
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Salvador María..... 1417
- Sentencia de fecha 1º de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La J. D. Guerrero ..... 1419



Sentencia de fecha 1° de julio de 1987 que declara la perención del recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Fermín. . . . . 1421

Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Regino Santana. . . . . 1423

Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención de recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás. . . . . 1425

Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Electromóvil Dominicana, C. por a . . . . . 1427

Sentencia de fecha 1° de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bahico, S A. . . . . 1429

Sentencia de fecha 20 de julio de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guillermo Severino. . . . . 1431

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de julio de 1987. . . . .

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DEL 1987 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco David Barronco García, Rubert Matos y Matos y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Juan Francisco Medina.

**Abogado (s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contutuida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de julio de 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No.5589 serie 21, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Libertad No.24; Francisco David Barroco García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Sánchez en la calle San Juan 8, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de agosto de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de septiembre de 1984, a requerimiento del Lic. Manuel Rubio por sí y por el Dr. Rafael L. Marquez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 23 de agosto de 1984, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Juan Francisco Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.17817, serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No.25 de la calle 39 del Barrio Cristo Rey, del 7 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**  
**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan N. Chachin Tuma, a nombre y representación del prevenido Rubert Matos

y Matos, de Francisco David Barranco García, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de abril de 1982, contra sentencia de fecha 14 de abril del año 1982, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rubert Matos y Matos, por no haber asistido a la audiencia no obstante sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Rubert Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identificación personal No.5289, serie 21, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 24, Barrio Duarte Herrera, culpable de violación a los arts. 49. letra c y 65 de la ley 241 (Golpes y Heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables en treinta (30) días en perjuicio de Juan Francisco Medina, dominicano, y en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Juan Francisco Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.17817, serie 32, domiciliado y residente en la calle "39" No. 25, parte atrás Cristo Rey y se descarga por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241; **Quinto:** Las costas se declaran de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Francisco Medina, en contra de Rubert Matos y Matos y Francisco David Barranco García, a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Juan Francisco Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; **Séptimo:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, se condena a Rubert Matos y Matos y Francisco David Barranco García, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 202-004, chasis PF-31736, registro 269444, carro Pony Blanco póliza de seguros No. A-2333-10, propiedad de Francisco David Barranco García y que era conducido por Rubert Matos y Matos, en vir-

tud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor. Por haber sido inerpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rubert Matos y Matos, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Rubert Matos y Matos, en su calidad de prevenido al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmenté responsable David Barranco García, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que el acta de citación instrumentado por el Ministerial Actuante Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 27 de enero de 1984, mediante el cual se citó al prevenido ante la Corte **a-qua** es irregular y debe ser declarado nulo, ya que el mismo no revela, que el Alguacil hizo diligencias sendas e infructuosas para localizar el prevenido y averiguar su domicilio y residencia, que al no proceder así, la Corte **a-qua** no debió en base a esa citación irregular pronunciar la condenación del prevenido y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, pero

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que el 9 de agosto de 1984, el Ministerial Agustín García Hernández, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, citó al prevenido recurrente a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para comparecer ante la mencionada Corte el 14 de agosto de

1984, después de haberse trasladado el ministerial actuante al último domicilio conocido del prevenido y después de investigar con los vecinos del lugar se trasladó a la sindicatura del Distrito Nacional, y, a la Procuraduría de la Corte de Apelación de Santo Domingo donde citó al prevenido a colocar una copia del acto en la puerta principal de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que como se advierte al ser regular la citación, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis; a) que la sentencia impugnada no ponderó la conducta del conductor de la bicicleta, ya que si hubiera observado que el conductor del automóvil se detuvo, también él debió detenerse y no rebasar que fue lo que originó el accidente; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que, la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, ponderó la conducta del ciclista ya, que dio por establecido" que el prevenido recurrente con su imprudencia fue el único culpable del accidente, ya que además de rebasar al ciclista, y detenerse, debió impedir que una pasajera abriera la puerta de su vehículo en el momento que el ciclista rebasaba el vehículo conducido por él".

Considerando, que el ciclista no había cometido falta alguna, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que la Corte **a-qua**, concedió una indemnización de RD\$3,000.00 a la parte civil sin establecer en su sentencia la naturaleza de las lesiones que amerita un tiempo de curación de acuerdo a un certificado médico rectificado un año y cuatro meses después del primero en el cual se establece un tiempo de curación antes de 10 días; que la Corte **a-qua** no dio motivos para justificar la indemnización acordada ya que ponderó el tiempo transcurrido entre un certificado médico y el otro, para llegar a la conclusión de que los dolores sufridos en el plazo un año y cuatro meses después, corresponda a las lesiones sufridas en el accidente, que constan en el certificado médico original;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para acordar la indemnización



a la parte civil constituida se limitó a expresar lo siguiente: "Que conforme con el certificado médico-legal que reposa en el expediente, el señor Juan Francisco Medina, sufrió lesiones físicas curables en 30 días, a consecuencia del accidente de que se trata, razón por la cual el agraviado constituido en parte civil, sufrió daños morales y materiales que justifican su demanda;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, para fallar en el sentido antes indicado, la Corte **a-qua** no ponderó el hecho de que el certificado médico del 21 de agosto de 1981, que establece que las lesiones curaban en 30 días fue expedido un año y 4 meses después de haber expedido el mismo médico el 22 de abril de 1980, otro certificado donde hizo constar que las lesiones curaban antes de 10 días sin precisar como era su deber si los dolores a que se refiere el último certificado eran una consecuencia de las lesiones del mismo, circunstancia esa que pudo haber tenido influencia en el monto de la indemnización acordada; que por tanto al no hacerlo así, dejó su sentencia en este aspecto, sin los medios suficientes y persistentes que justifican el monto de la indemnización otorgada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Medina en los recursos de casación interpuestos por Rubert Matos y Matos, Francisco Barronco García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de agosto de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de la indemnización concedida a la parte civil, la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido Rubert Matos y Matos al pago de las costas penales **Quinto:** Compensa las costas civiles entre las partes.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-

Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1987 N° 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1984.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Humberto Peña Roa y Seguros Patria, S.A.,

**Abogado (s):** Miguel A. Vásquez Fernández.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Elías Isaias Bueno y Julio Alcibiades Abréu.

**Abogado(s):** Dr. Héctor José Vargas Ramos

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Humberto Peña Roa, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 20476, serie 12, y la Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de febrero No. 10; Contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 16 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor José Vargas Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Julio Alcibiades Abréu, dominicano, mayor de edad, propietario, domicilio y residente en la Avenida San Juan No. 30 de San José de Las Matas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 22 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 13, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Elías Isaias Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1966, serie 73, del 22 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3;

Visto el escrito del interviniente Julio Alcibiades Abréu, del 22 de abril de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de

agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos: a) Dr. Miguel A. Vázquez Fernández, a nombre y representación de Humberto Peña Roa y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 11 de agosto de 1983; b) Dr. Héctor José Vargas, a nombre y representación del señor Julio Alcibíades Abréu, en fecha 18 del mes de agosto de 1983; y c) Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, a nombre y representación de Elías Isaias Bueno, en fecha 23 de Septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 4 de agosto de 1983, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Humberto Peña Roa, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, letra c; y 65 de la ley 241 del año 1967 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los señores Elías Isaias Bueno y Julio Alcibíades Abréu, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Elías Isaias Bueno, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la ley No. 241 del año 1967 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se acogen como regular y válidas las constituciones en parte civil en la forma interpuesta por los señores Elías Isaias Bueno y Julio Alcibíades Abréu a través de sus abogados Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Hector Vargas Ramos, en contra del señor Humberto Peña Roa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, al pago de las siguientes sumas: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Elías Isaias Bueno como justa reparación por los daños materiales y morales (Lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Dos Mil Doscientos Treinta Pesos Oro (RD\$2,230.00) a favor del señor Julio Alcibíades Abréu, por los daños materiales sufridos por su vehículo marca Datsun, chasis no. VLB210—035667,

repartidos así: RD\$1,730.00 por el daño a la cosa y RD\$500.00 por el lucro cesante y la depreciación: c) Al pago de los intereses legales de la sumas antes acordadas y a su favor de las personas beneficiadas, mencionadas anteriormente, computados desde la fecha de la demanda en justicia; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas estas en favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y exigible y ejecutable en contra de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del señor Humberto Peña Roa, para garantizar su responsabilidad civil derivada de la póliza No SD—A—5746 o vigente a la fecha del accidente en cuestión, para amparar el vehículo marca Volkswagen, chasis No SLO23524, todo de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor y hasta la cuantía de su responsabilidad contractual'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Humberto Peña Roa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Humberto Peña Roa, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pgo de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres Manuel E. Cabral Ortiz y Héctor Vargas Ramos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO.** Dispone la la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos legal, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de exposición;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación; que se reúne para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los Jueces, al juzgar en defecto, tienen que investigar si el no compareciente violó la ley, no deben condenar en defecto por el solo hecho de la no asistencia del prevenido; que la Corte a-qua, no puede fundamentar su sentencia en la declaración del prevenido del

hecho, ni tampoco en las declaraciones de los agraviados ya que estos son personas interesadas, que al hacerlo, incurre en desnaturalización de los hechos; b) que la Corte **a-qua** incurre en falta de base legal ya que el fallo impugnado carece de una exposición de los hechos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 3 de abril de 1983, mientras el vehículo placa No. 301—8273, conducido por Elías Isaias Bueno, se encontraba detenido de Oeste a Este en la Avenida San Vicente de Paúl, fue chocado por detrás por el carro placa No. 07—3278, conducido por Humberto Peña Roa, quien transitaba en la misma dirección que el prevenido; b) que con motivo del hecho, Elías Isaias Bueno, resultó con lesiones corporales curables en treinta días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar en su vehículo con los frenos defectuosos; lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo se basó en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa, a las cuales su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización invocada, que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elías Isaias Bueno y a Julio Alcibiades Abréu en los recursos de casación interpuestos por Humberto Peña Roa y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Humberto Peña Roa al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos, abogados de los intervinientes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles, a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte R Alburquerque C. Máximo Puello Ren ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE JULIO DEL 1987 N° 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1986,

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Kurt Tschamper,

**Abogado (s):** Dr. Otto B. Goico.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Nidia Ruiz Gómez.

**Abogado (s):** Dres. Luis A. Florentino Perpiñan y Ricardo Valdez Araujo y Leonel Fernández,

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de julio de 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kurt Tschamper, suizo, mayor de edad, soltero, de profesión hotelero, domiciliado y residente en el Hotel Casa de Campo de la ciudad de la Romana, cédula No.28735m serie 26, y Corporación de Hoteles S. A., (Hotel Santo Domingo y Hotel Hispaniola) sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas con domicilio en la Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**  
**PRIMERO:** Se declara nulo y sin efecto el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Julio Bautista Pérez, Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por falta de calidad, en razón de que al momento de hacerlo no se encontraba desempeñando sus funciones originales de esta Corte, sino que por el contrario desempeñaba las funciones de Procurador General de la República, según documentación que consta en el expediente; **SEGUNDO:** Se ordena del conocimiento del fondo de la causa, y se fija para el día nueve (9) del mes de junio de 1986, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 6 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, cédula No.15284, serie 25 en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 5 de septiembre de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.73679, serie 1ra., y Nidia A. Ruiz Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No.160330, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en la calle Gaspar Polanco, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, del 28 de junio de 1986, suscrito por los Dres. Luis A. Florentino Perpiñan, Ricardo Valdez Araujo y Leonel Fernández;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de junio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado



y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación

**Primer Medio:** Violación de la Ley 1822 del 1948, desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio** Falta de base legal por contradicción de motivos.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra una sentencia de la Corte **a-qua** que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra el fallo del Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 20 de marzo de 1986;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal "La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios de quienes confía la Ley este encargo"; por tanto las partes civilmente responsables no tienen el derecho de recurrir más que en razón del perjuicio causado a sus intereses de orden pecuniario y civil, que en el caso el recurso de casación estaba restringido al interés público y solo el ministerio público podría interponerlo, en razón de que el mismo no puede producir efecto más que en los límites del recurrente, en consecuencia el recurso debe ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto por personas sin calidad para ello,

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón E. Suazo Rodríguez y Nadia A. Ruiz Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Kurt Tschamper y Corporación de Hoteles S. A., (Hotel Santo Domingo y Hotel Hispaniola), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Kut Rschamper al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación de Hoteles S. A., (Hotel Santo Domingo y Hotel Hispaniola) al pago de las civiles y las distrae en favor de los Dres. Luis A. Florentino Perpiñan, Leonel Fernández y Ricardo Valdez Araujo, abogados de los

intervinientes. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmados Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1987 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de septiembre de 1984.

**Materia:** civil

**Recurrente (s):** José Virgilio Alvarado

**Abogado (s):** Licdo. Juárez Víctor Castillo Seman.

**Recurrido (s):** Ramón Abreu y compartes.

**Abogado (s):** Dra. Lidia E. Pérez.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 26246, serie 56, domiciliado y residente en la Sección de Naranjo Dulce del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de septiembre de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia E. Pérez, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, cédula Num.2151, serie 67, en representación de los recurridos Ramón Abreu, dominicano, mayor de edad, casado chofer domiciliado y residente en la Sección de El Cercado jurisdicción de San Francisco de Macorís, cédula Núm. 36883

serie 56; Alejandro García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Los Arroyos jurisdicción de San Francisco de Macorís, cédula Núm.16414, serie 56; y Lorenzo Payano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Los arroyos, jurisdicción de San Francisco de Macorís, cédula Núm.32444, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genral de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1985, suscrito por el abogado de la recurrente Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, cédula Núm.26246, serie 56, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de los recurridos Ramón Abréu; Alejandro García y Lorenzo Payano;

Visto el auto dictado en fecha 6 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicio incoada por los hoy recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 14 de diciembre de 1981, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por José Virgilio Alvarado, la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís dictó el 17 de septiembre de 1984, una sentencia en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Virgilio Alvarado, contra sentencia civil de fecha 14 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Condena al señor José Virgilio Alvarado, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) Moneda Nacional, a favor de los señores Ramón Abreu, Alejandro García y Lorenzo Payano, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la querrela penal presentada por el señor José Virgilio Alvarado en contra de éste y de cuya acusación de robo fueron descargados por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Condena a José Virgilio Alvarado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a José Virgilio Alvarado al pago de las costas de litis, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **CUARTO:** Se condena a la parte intimada José Virgilio Alvarado, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, el recurrente alega en síntesis: que en el caso que ocupa la atención de esta Honorable Corte, la disposición analizada reviste un particular interés, sobre todo porque la Corte **a-qua** en forma irregular, en la misma audiencia que fijó única y exclusivamente para conocer la prórroga del informativo (por una sentencia incidental anterior) clausuró éste y en la misma audiencia la parte demandante presentó sus conclusiones al fondo sin que pudiera justificarse que la parte demandada estuvo regularmente emplazada para el conocimiento del fondo del asunto. De esta manera, la Corte **a-qua** ha incurrido en el vicio de violación del Derecho de Defensa, al haber impedido la contradicción del proceso en cuanto a las conclusiones al fondo presentadas por las

demandantes o intimados; esta violación se ha presentado desde el momento mismo en que la Corte **a-qua** le solicita a la parte demandante, luego de concluir el informativo testimonial, que presente conclusiones al fondo en el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Virgilio Alvarado, no estando éste regularmente emplazado a tales fines; ha quedado claramente establecido que la sentencia objeto del presente recurso ha violado el Derecho de Defensa del recurrente, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente fue citado para comparecer a la audiencia del 15 de abril de 1983, a fin de terminar de celebrar las medidas de instrucción, ordenadas, a la cual audiencia él no compareció, pero en esa audiencia se conoció también del fondo del recurso y la parte demandante concluyó al fondo sin que el recurrente fuera citado a esos fines y sin que el Juez lo haya puesto en mora para concluir al fondo del asunto, por lo que ha violado su derecho de defensa, por tales condiciones procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de septiembre de 1984, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1987 N° 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de marzo de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Gregorio Benítez Soriano, Sabores, S. A., y Unión de Seguros C. por A.,

**Abogados(s):** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Juan Sebastián Ricardo G.,

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** María Concepción Almonte y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Licda. Magaly Camilo de La Rocha, Clide Eugenio Rosario y Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**l. República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Benítez Soriano, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 13221, serie 27; Sabores, S. A., con domicilio social y asiento principal en esta ciudad; Comercial Unión Assurance Company Limited, contra la sentencia por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco González Mena, abogado de la recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de marzo de 1986, a requerimiento del Lic. Juan Ricardo, cédula No. 80725, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes María Concepción Almonte Vda. Morales y Juliana Polanco G. dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas y residentes en Altamira Puerto Plata, cédulas 9876 y 14349, serie 39 respectivamente, firmado por su abogado Lorenzo Raposo Jiménes, cédula No. 7769, serie 39;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otros con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gregorio Benítez Soriano, la persona ci-



vilmente responsable Sabores, S. A., Cía, de Seguros Comercial Unión Assurance Company y L.T.D., contra sentencia correccional No. 1043, de fecha 4 de octubre del año 1983, dictada por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo; Falla: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Gregorio Benítez Soriano de violación a la Ley 241, en perjuicio de varias personas y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran como bueno y válida las constituciones en partes civiles hecha por María Concepción Almonte Vda. Morales y Juliana García por Bolívar Mora Molina, por Juan Hiraldo Juan Luzón Toribio, Tomás Acevedo y Bonifacio Severino y Eleonora García de Severino, através de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Lorenzo A. Raposo Jiménez, Dr. Clyde de Eugenio Rosario, Licda. Magaly Camilo de la Rocha y Lic. Ramón Alt. Cruz Belliard, respectivamente en contra de Gregorio Benítez Soriano y Sabores S. A., al primero en su condición de prevenido y la Segunda en su condición de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hechas en conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Gregorio Benítez Soriano y Sabores S. A., en sus condiciones de prevenidos y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones de RD\$20,000.00 en favor de María Concepción Almonte, Vda. Morales b) de RD\$10,000.00 en favor de Juliana Polanco García, c) RD\$20,000.00 en favor de Bolívar Mora Molina, d) de RD\$10,000.00 en favor de Juan Hiraldo o Juan Geraldo Mora Vargas; e) de RD\$20,000.00 en favor de Tomás Acevedo; f) RD\$10,000.00 en favor de cada uno de los señores Bonifacio Severino y Eleonora García de Severino en sus calidades de Padres y tutores legales de la menor lesionada Saturnina Severino, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos recibidos con motivo del accidente, así conocen lo referente a Bolívar Mora Molina por los daños sufridos por su vehículo el Minibús Placa No. A55-0155, incluyendo lucro cesante y Depresiones; **QUINTO:** Se condenan además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena ade

más a Gregorio Benítez Soriano y Sabores S.A., al pago demás a Gregorio Benítez Soriano y Sabores S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Dr. Clyde Eugenio Rosario, Licda. Malagys Camilo de la Rocha y Licdo. Ramón A. Cruz Belliard quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Comercial Unión Assurance Company Limited, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO** Pronuncia defecto contra el prevenido Gregorio Benítez Soriano, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, en éste a excepción de las indemnizaciones siguientes, las cuales modifica, rebajándolas así a) para Juan Hilario (o Geraldo): seis mil pesos RD\$6,000.00 b) Para Tomás Acevedo: Doce Mil Pesos RD\$12,000.00, en provecho de Bonifacio Ceverino y Eleonora García de Severino, en su calidad de padres de la menor Saturnina Severino: en favor de cada uno; Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) d) En favor de Matilde López S.: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y e): En beneficio de Juan Luzón Toribio: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por ellos a causa del supramencionado accidente y la concebida en provecho de Bolívar Mora Molina, la modifica en el sentido de excluir el lucro cesante, y confirma además los ordinales Quinto y Séptimo: **CUARTO:** Condena al prevenido Gregorio Benítez Soriano al pago de las costas penales de la presente alzada y, juntamente con la persona civilmente responsable "Sabores, S. A., al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Clyde Eugenio Rosario éste representado en audiencia por la Licda. Magaly C. de la Rocha, y de los Licdos Magaly Camilo de la Rocha y Ramón A. Cruz Belliard, éste representado en audiencia por el Lic. José Rodríguez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios; que los jueces del fondo están obligados a motivar adecuadamente sus sentencias cuando imponen indemnizaciones en favor de una víctima; que para

fijar el monto de las indemnizaciones acordadas se deben dar motivos y en el caso no se dieron para justificarlos; que la Corte a-qua rechazó los que había fijado el tribunal de primer grado, sin dar motivos para justificar los daños sufridos, con relación a algunos de los agraviados ni precisa el límite de curación de las lesiones para fijar las indemnizaciones, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar, si se hizo una adecuada evaluación para la reparación de los daños y perjuicios por lo que se incurrió en el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal y por tanto, la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte a-qua para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas se limitó a expresar fue como consecuencia del choque resultaron con lesiones corporales de consideración los nombrados Luis Federico Morales, politraumatizados con Shok hipodérmico que le ocasionaron la muerte"; Juan Luzón Toribio, con politraumatismos, fractura maxilar izquierda, trauma diversos curables después de treinta (30) días, y antes de las 45 salvo complicación; Juan Eraldo Moya, presenta politraumatizado de pronóstico reservado, Matilde López, presenta lesiones diversas de pronóstico reservado, Fabiana Disla, presenta politraumatizado de pronóstico reservado, Juan Luzón, traumatismos de pronósticos reservado, Saturnina Severino, presenta politraumatismo de pronóstico reservado, Tomás Acevedo García, presenta politraumatismos de pronóstico reservado, Juan Hilario, presenta fractura 1/3 medio fémur derecho, fractura de muñeca derecha curables después de los 90 días y antes de los 120 salvo complicación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del tribunal de primer grado que fue confirmado con adopción implícita de sus motivos, pone de manifiesto que para determinar el monto de las indemnizaciones acordadas, los jueces del fondo se basaron en que algunos de los recurridos recibieron daños materiales y morales a consecuencia de la muerte de una de las víctimas y otras por lecciones corporales que les fueron casados, con motivo de un accidente de tránsito del que fue declarado único culpable al prevenido recurrente sin indicar el tiempo de curación de las lesiones recibidas por algunos de los agraviados y sin motivos suficientes y pertinentes con relación a las indemnizaciones

acordadas a todas las personas constituidas en parte civil, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, si la magnitud de los daños y perjuicios corresponden a tales indemnizaciones, en esas condiciones es obvio que la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil, por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a María Concepción Almonte Vda. Morales, Juliana Polanco García, Juan Hilario, Tomás Acevedo, Bonifacio Severino, Eleonora García de Severino, Bolívar, Mora Molina, Matilde López de Severino, Juan Luzón Toribio, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Benítez Soriano, Sabores, S. A., Comercial Unión Assurance Company L.T.D. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales; por la Corte de Apelación de La Vega el 11 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza los señalados recursos en sus demás aspectos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1987 N° 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de octubre de 1980.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** José Fco. Batista de la Paz, Luis E. Cuello Domínguez.

**Abogado(s):** José F. Matos y Matos.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s)**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Francisco Batista de la Paz, dominicano, mayor de edad, residente en la Diagonal Segunda No.41 de esta ciudad, cédula No. 22215 serie 18; Edelmiro Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle respaldo las Américas No. 75 de esta ciudad, cédula No. 12325 serie 18; Adonaida de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera de quehaceres domésticos, residente en la calle Respaldo Las Américas No. 75 de esta ciudad, cédula No. 11509 serie 18; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. José F. Matos y Matos, cédula No. 27074 serie 18, por sí y por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de abril de 1982, suscrito por el Dr. José F. Matos y Matos, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 9 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José F. Matos y Matos, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores José Francisco Batista de la Paz, actuando por sí y como padre de seis hijos menores Kirsis Madeleines, Ricardo, Mariela y compartes; y el Doctor Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de los señores Edelmiro Félix Adonaida de la Rosa, parte civil constituida; contra la sentencia



correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 9 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Francisco Batista, quien actuara por sí en representación de sus hijos menores Kirsis Madelinis y compartes, contra Manuel Emilio Gerónimo, Manuel Oscar Gerónimo, Dr. Luis Eduardo Puello Domínguez, el Estado Dominicano Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), Secretario de Estado de Agricultura y Cooperativa de Producción y Trabajo Jabonera del Sur y contra Manuel Emilio Gerónimo y Edelmiro Félix, quien actúa por sí y a nombre y representación de su hija menor Jacqueline Félix y contra la Cooperativa de Producción y Trabajo Jabonera del Sur, y Manuel Emilio Gerónimo, por ser justa y reposar en prueba legal;

**Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Manuel Oscar Gerónimo por haber sido citado legalmente y no haber comparecido y conjuntamente con los nombrados Manuel Emilio Gerónimo y el Dr. Luis Eduardo Puello Domínguez, se declaran no culpables de violación a la Ley 241 en perjuicio de las personas más arriba señaladas y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, **Tercero:** Se rechazan las constituciones en parte civil hecha por las personas señaladas en el primer párrafo de esta sentencia, a través de sus abogados, por improcedentes y mal fundadas;

**Cuarto:** Se le da acta al Dr. José F. Matos y Matos, de que no existe ninguna constitución en parte civil en contra del señor Royer A. Batista y Bastista; **Quinto:** Se declara la no oponibilidad de esta sentencia; a la Compañía de Seguros, puesta en causa; por haber intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los coprevenidos Manuel Emilio Gerónimo, Manuel Oscar Gerónimo y Doctor Luis E. Puello Domínguez y contra la Secretaría de Estado de Agricultura, fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), Cooperativa de Producción y Trabajo Jabonera del Sur Incorporada y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Rechaza las constituciones en parte civil incoadas por los señores José Francisco Batista de la Paz, actuando por sí y como padre de sus hijos menores Kirsis Madeleines, Ricardo, Marianela y Compartes; Edelmiro Félix,

actuando por sí y como padre de su hija menor Jacqueline Félix y Adonaida de la Rosa, hechas a través de sus abogados constituídos, Doctores José F. Matos y Matos y Luis R. Castillo Mejía, respectivamente; contra el prevenido Manuel Emilio Gerónimo y la Cooperativa de Producción y Trabajo Jabonera del Sur, por no haber evidencia de falta alguna que se reputé delito o causi delito civil que los haga pasible de responsabilidad civil, en consecuencia, confirma el aspecto civil de la sentencia objeto de los recursos; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del proceso no ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de la parte interesada, por no haber pedido éste la distracción de ellas; **QUINTO:** Se les da acta a los Doctores José F. Matos y Matos y Luis R. Castillo Mejía, de que desisten de sus contituciones en parte civil hechas en contra del Ingeniero Agrónomo Luis Eduardo Puello Domínguez, el Estado Dominicano, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1382, 83 y 84 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal otros aspectos; violación de la publicidad de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes en sus tres medios de casación reunidos alegan en síntesis; a) que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado carecen totalmente de motivos ya que en las mismas solo se hace una relación de las intervenciones de los abogados, sin hacer siquiera una relación de los hechos de la causa; b) que el único causante del accidente lo fue el conductor de la Camioneta placa No. 525-217, Manuel Emilio Gerónimo, quien le estaba dando marcha hacia atrás y hacia delante a la misma, ocupando la vía por donde transitaba el camión produciéndose el accidente al rozarla y desviarse chocando a la camioneta conducida por el Dr. Luis E. Puello Domínguez; c) que la sentencia carece totalmente de motivos que justifiquen su dispositivo ya que no indica en qué se basó para fallar en el



sentido que lo hizo, por tanto la misma debe ser casada por los vicios y violaciones señaladas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que le hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de octubre de 1975 en horas de la tarde, mientras la camioneta placa No. 525 217 conducida por Manuel Oscar Gerónimo se encontraba estacionada de Este a Oeste en el kilómetro 2 de la carretera de San Cristóbal a Santo Domingo, fue chocada en la parte trasera por el camión placa No. 502-167 conducida por Roger Olandis Batista, que transitaba en la misma dirección, desviándose y chocando a la camioneta No. 14860, conducida por Luis E. Puello, transitaba de Oeste a Este; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Roger O. Batista y con golpes y heridas "Francisco Alberto Félix, con laceraciones diversas curables antes de 10 días"; José Francisco Ruiz, con traumatismo y laceraciones diversas curables antes de 10 días; Luis Eduardo Puello Domínguez, traumatismo hombro izquierdo, curable antes de 10 días; Edelmiro Félix, con traumatismos diversos curables después de 20 días pero antes de 60; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Roger O. Batista por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitía maniobrar correctamente mientras estaba en movimiento la camioneta conducida por Manuel Oscar Gerónimo, la cual estaba a unos 15 ó 20 metros delante de su camión;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción y declarar que el único responsable del accidente fue el conductor Roger Olandis Batista, expresó lo siguiente: "que el conductor de dicho camión, Batista Batista habría podido evitar el susodicho accidente a juicio de esta Corte — si hubiese conducido a una velocidad moderada que le permitiera parar o reducir la velocidad cuando advirtió la presencia de un vehículo que estaba en movimiento, toda vez que nada le impedía hacerlo por tratarse de una recta y disponiendo de una distancia de 15 a 20 metros o si hubiera rebasado dicho vehículo en forma adecuada, virando a su izquierda sin llegar más allá de los vehículos que estaban transitando o parados en la extrema derecha del carril de su izquierda, para ir a chocar una casa en forma violenta, produciendo su des-

trucción parcial, después de haber efectuado el impacto con la guagua precitada", que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber contraria que las haya solicitado;

Por tales **motivos** Unico. Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Francisco Batista de la Paz; Edelmiro Félix y Adonaida de la Rosa; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.% Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1987 No. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Genaro A. Gómez y/o Secundino Medina y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Recurrido (s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de Casación interpuesto por Genaro A. Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 182174 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Fausto Maceo, Los Minas de esta ciudad; Secundino Medina, residente en la casa No. 75, calle Avenida Central Ensanche Atlagracia de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483 serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez Torres, a nombre y representación de Genaro Gómez, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 17 de marzo de 1981, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Gómez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Genaro Gómez

culpable del delito de violación del art. 49 letra c de la ley No. 241 accidente de vehículos de motor que ocasionó daños curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días y además causó pérdida de embarazo y en consecuencia se condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por la nombrada Daycisa Peña, por órgano de su abogado constituido en contra de Genaro Gómez, y/o Secundino Medina, en sus calidades respectivas de prevenido-proposé y de comitente persona civilmente responsable, respectivamente del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** Se condenan a los nombrados Genaro Gómez T. y/o Secundino Medina, en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; Golpes y heridas curables después de los veinte (20) y antes de los treinta (30) días, y sufrió además la pérdida del embarazo de segundo mes de gestación o sea que abortó legal a consecuencia del accidente, según certificado médico legal expedido al efecto, se condenan además, al pago de los intereses legales sobre esta suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes, en sus calidades expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose en favor del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante póliza No. A-64871 vigente a la fecha y momento exacto del accidente, puesta en causa en virtud de los arts. 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **Séptimo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Godofredo Rodríguez T., a nombre y representación del prevenido el comitente y la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A. Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales. **SEGUNDO.** Pronuncia

el defecto contra el prevenido Genaro Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Genaro Ant. Gómez y/o Secundino Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 8 letra j de la Constitución de la República: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el prevenido recurrente no fue legalmente citado para comparecer a la audiencia del 15 de marzo de 1982, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual fue juzgado; que el domicilio de Genaro Gómez, es la casa No. 18 de la calle Antonio Maceo y no la No. 8, de la misma calle, como hizo constar el Alguacil actuante, para proceder a la citación del prevenido de conformidad con el artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, que el incurrir en ese error se impidió la comparecencia del prevenido por lo que fue violado su derecho de defensa y en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente, revela, que el prevenido Genaro Gómez, fue citado para la audiencia que celebraría la Corte el 15 de marzo de 1982, como persona sin domicilio conocido a pesar de haber constancia en el expediente, como son el acta policial y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, en las cuales se consignan el domicilio del mencionado prevenido situado en la calle Fausto Maceo No. 18, Los Minas, de esta ciudad; sin embargo, el Alguacil actuante, dice que se trasladó dentro de esta misma ciudad a la casa No. 8 de la calle Antonio Maceo, que es donde tiene su domicilio y residencia Genaro Gómez

Considerando, que como se advierte, el Alguacil realizó



diligencias para la citación del prevenido en una dirección distinta a la del domicilio y residencia de éste, y los citó como si fuera persona sin domicilio conocido, utilizando el procedimiento excepcional del artículo 69, inciso 7° del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones la Corte **a-qua**, al pronunciar el defecto contra Genaro Gómez, ha lesionado su derecho de defensa, ya que éste, no tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia ni de estar representado en ella, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. - Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1987 N° 8

**Sentencia impugnada.** Corte de Apelación del Tribunal de Primera Inst. de Justicia Policial.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Procurador General de la Corte de Apelación del Tribunal de Primera Inst. de Justicia Policial.

**Abogado(s):** Dr. Otto Sosa Agramonte.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Cristóbal Julio de León de León

**Abogado(s)**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia,

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en la causa seguida a Cristóbal Julio de León, P. N., contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 1987, por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación

del Tribunal de justicia Policial, con asiento en este Palacio, P. N., por haber sido hecho dentro del plazo legal contra la sentencia No. 0013—(1987) de fecha 16 del mes de enero de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, que condenó al ex—Raso Cristóbal Julio de León de León, P. N., a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, acusado del delito de haber recibido dádivas a codición de permitir la entrada ilegal de vehículos de mala procedencia de la vecina Isla de Puerto Rico, así mismo se ordenó mediante la precitada sentencia la incautación a favor del Estado Dominicano del carro marca Mazda, modelo 1985, chasis No. JMIBD—5221F—0851410, que se encontraba en poder del acusado, hecho ocurrido en fecha 11—11—86; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada; **TERCERO:** Se condena además a dicho Ex-Raso, P. N., al pago de las costas.— Todo en virtud de los artículos 67 y 208 del Código de Justicia Policial, 11 y 463 escala Sexta del Código Penal”;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 26 de marzo de 1987;

Visto el escrito de defensa suscrito por el **D.r.** Otto Sosa Agramonte, cédula No. 38812, serie 1ra., de fecha 10 del mes de julio de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales 26 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1987 N° 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de diciembre de 1986.

**Materia:** Penal.

**Recurrente(s):** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Llyd Tapper, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto a) por la Dra. Olga Herrera Carbucia, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 7 del mes de noviembre del 1986, y b) por el Dr. Rafael Tulio Pérez, a nombre y representación de Lloyd Tapper, en fecha 12 del mes de noviembre del 1986, contra la

sentencia de fecha 7 del mes de noviembre del 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Falla:** **Primero:** Se varía la calificación de los hechos puesto a cargo del nombrado Lloyd Tapper, acusado de violación a las disposiciones de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas del 12 de mayo de 1975, en sus artículos 2, letra c) párrafo 3ro. 4 párrafo 1ro. 5 letra D) y 68 párrafo 1ro. de la misma Ley, en razón que no se ha demostrado que como dice la Ley, comerciara con la droga que se le ocupó, y si admitió que se le ocupó una porción en su cartera la cual fue pesada en su presencia por lo que más bien encaja dentro de la prevención precedentemente señalada en consecuencia se le condena a una multa de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), y al pago de las costas y se ordena al comiso y destrucción de la Droga señalada ascendente a 300 miligramos de cocaína; **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del artículo 13 ordinal 3ro. de la Ley No. 95 sobre Migración del 24 del mes de marzo del 1957, que amplía su ejecución como pena accesoría se ordena la Deportación del territorio nacional del Sr. Lloyd Tapper, sujeta a las disposiciones del artículo 2 de la última de las leyes mencionadas precedentemente. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declara nulo;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1986, cuyo dis-



positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo:

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1987 N° 10

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 28 de abril de 1987;

**Materia:** Penal.

**Recurrente(s):** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Genival de Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Acevedo, en fecha 19 de marzo de 1987, a nombre y representación de Genibal, de Melo, contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al acusado Genival de Melo, Brasileño, pasaporte No. Cb491825, residente en San Paulo, Brasil, Culpable de crimen de traficante de Drogas Narcóticas

(Cocaína), hecho previsto y sancionado por los artículos 2, letra c) párrafo III, 4 párrafo 1 5, letra d) y 68 párrafo II), de la Ley No. 168, de fecha 12 de mayo de 1975 sobre Drogas Narcóticas y en consecuencia condena a dicho acusado a tres (3) años de reclusión al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena al comiso y distracción del cuerpo del delito que figura en el expediente consistente en tres (3) porciones de cocaína. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al prevenido Genival de Melo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1987

Visto el escrito de defensa de fecha 10 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, provisto de la cédula No. 27830, serie 54;

Visto el escrito de defensa de fecha 10 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí Acevedo provisto de la cédula No. 123169, serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 37 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que como en la especie el Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

Firmados. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Val-

dez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.-  
Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fod.) Miguel Jacobo.-

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1987 N° 11

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Transporte Yanez, C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. Octavio Pichardo

**Recurrido(s):** Homero Polanco

**Abogado(s):** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Yanez, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 10 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Thelma Mateo, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Homero Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22374, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle 5ta. Villa Faro, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la Transporte Yanez, C. por A., del 14 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Octavio Pichardo, cédula No. 2614, serie 57 en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 23 de marzo de 1984 firmado por su abogado,

Visto el auto dictado en fecha 14 de julio del corriente año 1987 por el Magistrado Néstor Contín Aybar Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente. a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo ejecutivo intentada por Transporte Yanez, C. por A. contra Homero Polanco, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 14 de julio de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente **FALLA PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante por las razones precedentemente expuestas **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada Homero Polanco por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se rechaza por improcedente o infundada la demanda en nulidad de que se trata b) Se declara válido el embargo ejecutivo a que se contrae demanda por estar ajustado a derecho de conformidad con el artículo 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y principio de derecho; c) Se Condena a la parte demandante Transporte Yanez, C por A al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos quien



afirma haberlas avanzado en su totalidad': b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte Yanez, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de julio de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo legal y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de audiencia del intimado Homero Polanco, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, rechaza el recurso incoado por Transporte Yanez, C. por A., y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la intimante Transporte Yanez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: violación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Que se dice haber notificado con anterioridad la sentencia que le sirve de título al embargo ejecutivo en el mandamiento de pago, pero no se hizo mención de esa circunstancia para que Transporte Yanez, C. por A., tuviera conocimiento en virtud de que título con fuerza de ejecución se le iba a embargar, es decir, no se le hizo mención de la sentencia, ni de la fecha de su notificación anterior limitándose a la exposición de la Certificación de no apelación del instrumento judicial que diera origen al referido embargo, circunstancias estas que se aceptan como elementos suficientes para caracterizar las exigencias legales sobre la plena identificación del título que sirve de base a la ejecución; es sustancial, a pena de nulidad, la notificación del título y si lo ha sido anteriormente es asimismo obligatoria la mención de tal circunstancia, en estas condiciones se ha violado el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la decisión recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, expresa en síntesis, los siguiente: "Que el embargo ejecutivo como lo disponen los artículos 583 y 584 del Código de Procedimiento Civil, debe ir precedido, de un día a lo menos antes del embargo, de un mandamiento de pago notificado a la persona o en el domicilio del deudor; la notificación del título ejecutivo, si antes no lo había notificado al deudor, caso en el cual basta referirse a esa notificación anterior, la de la suma adeudada, intimación a pagar dicha suma con advertencia de que, a falta de pago se procederá a el embargo, elección de domicilio hasta la conclusiones de los procedimientos en el lugar donde debe; que si bien que tal como se alega la intimante, el señor Homero Polanco en su acto de mandamiento de pago, no encabeza dicho mandamiento con el título en virtud del cual procedería a embargar ni tampoco menciona la fecha en que notificó la sentencia que sirve de base a dicho embargo, pero esa irregularidad quedó cubierta al notificarse conjuntamente con dicho mandamiento de pago la certificación de no oposición (ni apelación) de la sentencia que sirve de base al embargo del cual se pretende su nulidad;

Considerando, que el examen del expediente revela que efectivamente, mediante acto sin número instrumentado por el ministerial Rosendo A. Prandy C., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del ocho de abril de 1981, le fue notificado a Transporte Yanez, C. por A., un mandamiento de pago, por la suma de Un Mil Quinientos Siete Pesos Oro con Nueve Centavos (RD\$1,507.09), así como la certificación del Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del 27 de marzo de 1981, donde consta que no figura ningún recurso de oposición ni apelación contra la sentencia del 21 de febrero de 1980, dictada por la mencionada Cámara, que la condenó al pago de la misma suma objeto del mandamiento de pago y del embargo; por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Yanez, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Transporte Yanez, C por A. al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Adelaida Rosario Vargas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Fdo Néstor Contín Aybar - Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día mes y año en el expresada, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Fdo Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1987 N° 12**

**Setnencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1979.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente(s):** Brugal Cía. C. por A., y San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. J sé de Js. Bergés y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

**Recurrido(s):** Lic. Lissette Bairan Michelen.

**Abogado(s):** Dr. Félix Jáquez Liriano.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República DOMINICANA**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de julio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, y la Brugal y Cía., con su asiento social en la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de las compañías recurrentes, en la lectura de sus conclusiones representados por el Dr. José de Js. Bergés;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las compañías recurrentes, suscrito por su abogado el 8 de mayo de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:- Violación del derecho de defensa y violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio**:- Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Licda. Lyssette O. Bairan Michelen, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula No. 134276, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "F" sector Arboleda casa No. 2 de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Félix Jáquez Liriano, cédula No. 13103, serie 55, estudio profesional en la casa No. 331, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, sin fecha;

Visto el auto dictado en fecha 14 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por la recurrida contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado Brugal & co. C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por infundadas e improcedentes;

Segundo: Acoge en parte las conclusiones formuladas por el demandante, y en consecuencia: a) Condena a Brugal & Compañía, C. por A., a pagarle a la señora Lissette O. Bairán Michelen, la suma de setecientos pesos oro (RD\$700.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la colisión precedentemente descrita; b) Declara oponible y ejecutable frente a la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Brugal y Compañía, C. por A., y que lo es la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presente sentencia hasta la concurrencia del seguro convenido; Tercero: Condena a Brugal & Cia, C por A., al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Félix N. Jáquez L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Brugal & Cia. C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1978, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte recurrente, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la intimada, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Brugal Cia., C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas de la alzada, con distracción en favor del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado) y **QUINTO:** Declara a presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Brugal Cia"

Considerando, que las compañías recurrentes alegan en síntesis, en sus dos medios de casación reunidos lo siguiente: que al rechazar la Corte de Apelación a-qua el experticio que fue solicitado por ellas con el propósito de establecer la cuantía de los daños materiales sufridos por el vehículo de motor propiedad de la recurrida, bajo le fundamento de que, dicha medida de instrucción resultaba frustratoria y retardatoria para la solución del proceso, violó el



ejercicio del derecho de la defensa, puesto que de la ejecución de dicha medida dependía que las recurrentes pudieran ejercer útilmente ese derecho; que además los jueces del fondo violaron el artículo 1315 del Código Civil, al apoyarse únicamente en su íntima convicción sin analizar medios de pruebas, precisos y concluyentes que los edificaran, hasta llegar a la conclusión de que, los daños y perjuicios acordados a la recurrida eran procedentes y justos; lo que demuestra las violaciones señaladas precedentemente, en las cuales han incurrido los jueces del fondo;

Considerando, que es procedente señalar en primer término, que del examen del expediente de este caso, resulta que en la especie las recurrentes no tratan de discutir las responsabilidades que a cada una de ellas la corresponde de acuerdo con su posición en el proceso, sino de determinar, mediante el empleo de los medios de pruebas pertinentes, cual es el verdadero monto de los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de la recurrida, estimado por los jueces del fondo en RD\$700.00;

Considerando, en efecto, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, no ponderó en forma analítica, ningún medio de prueba directo o indirecto, para fijar la cuantía de los daños materiales aludidos precedentemente, en la suma de RD\$700.00;

Considerando, que ese comportamiento de los jueces del fondo, estuvo precedido como lo invocan las recurrentes, del rechazo de un peritaje solicitado por dichas recurrentes, con la finalidad de determinar técnicamente la cuantía de dichos daños materiales, en una situación en que no ponderaron otros medios de prueba hacia esa finalidad, basándose en razones de hechos que la Corte **a-qua** no elaboró en cuanto a los motivos que tenía para calificar el experticio mencionado de "frustratorio y retardatorio de la solución del proceso";

Considerando que resulta incuestionable, que en la ausencia de otros medios de prueba como ha quedado establecido, el peritaje del cual se trataba, resultaba imperativo para los jueces del fondo, como el único medio idóneo para establecer el monto de los daños materiales cuyo pago reclamaba la recurrida por la causa ya expresada en otro lugar de este fallo; que además, en tales circunstancias, se pone de manifiesto, que solamente la ejecución de dicho experticio, le permitía a las recurrentes ejercer su derecho de

defensa, dirigido a demostrar que la indemnización reclamada por la recurrida tenía hasta entonces un carácter eventual en cuanto a su monto;

Considerando, en resumen, que en la especie, la Corte **a-qua** fijó la indemnización de RD\$700.00 por los daños ocasionados al propietario del vehículo que recibió los desperfectos, sin especificar la magnitud de dichos daños, y sin dar constancia de los elementos de juicio pertinentes en que se fundamenta, para apreciar de manera razonable la cuantía de la indemnización de referencia; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de las obligaciones de señalar en sus sentencias, los hechos y circunstancias así como los motivos que los edificaron a ese respecto; que al no hacerlo así, la Corte mencionada incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal en el aludido aspecto;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1987 NO. 13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de octubre de 1985

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A.,

**Abogado(s):** Dra. Xiomara Silva de Rodríguez.

**Recurrido(s):** Andrea Hernández Vda. Almonte y com-  
partes.

**Abogado(s):** Dr. Clyde E. Rosario

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio y asiento social en la casa situada en la avenida Juan Pablo Duarte próximo al Palacio Municipal de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio y asiento social en la casa No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1985, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde E. Rosario, en representación del Licdo.

Marcelo A. Castro, cédula No. 71009, serie 31, abogado de los recurridos; Andrea Antonia Hernández Vda. Almonte, soltera, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 6119, serie 39; Gerónimo Rafael Espinal, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 74443, serie 31; Mercedes Antonia Guichardo, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos cédula No. 12614, serie 32; Carmen Ferreira, dominicana, casada, mayor de edad, cédula No. 84211, serie 31; y Porfirio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 40264, serie 31, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por su abogado Licdo. Xiomara Silva de Rodríguez, cédula No. 60078, serie 31, del 23 de diciembre de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Andrea Antonia Hernández Vda. Almonte; Gerónimo Rafael Espinal; Mercedes Antonia Guichardo, Carmen Ferrera y Porfirio Rodríguez, del 31 de enero de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 16 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de formididad con las Leyes Nos. 684 de 1935 y 926 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta los siguientes: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra las recurrentes, la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo de la Primera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de enero de 1984, una sentencia en atribuciones comerciales con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la demanda en intervención forzoza intentada por la señora Andrea Hernández Vda. Almonte, Gerónimo Rafael Espinal, Mercedes Antonia Guichardo, Carmen Ferreiras y Porfirio Rodríguez, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., **TERCERO:** Declara a la Composición Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes Sres. Andrea Hernández Vda. Almonte y compartes, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la señora Andrea Hernández Vda. Almonte, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de Mercedes Antonia Guichardo, la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en favor de Carmen Ferreriras, y la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Porfirio Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho incendio, **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Corporación Dominicana Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Licdo. Marcelo A. Castro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Francisco M. Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia comercial No. 2, dictada en fecha 23 del mes de enero del año 1984, por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de los señores Andrea Hernández Vda. Almonte, Gerónimo Rafael Espinal, Mercedes Antonia Guichardo, Carmen Ferrerira y Porfirio Rodríguez y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y ordena su distracción en provecho del Licdo. Marcelo A. Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que las recurrentes ponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Falta de Base Legal.-

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** en ningún momento tomó en consideración los documentos sometidos al debate y las declaraciones de la testigo presentada por la parte demandante quien señala que la causa generadora del daño pudo muy bien haber sido producida dentro de las viviendas y como consecuencia lógica quemaron los contadores, que no consideramos suficiente que la testigo diga, que todo hace indicar que fue un cortocircuito en los alambres del tendido eléctrico; los argumentos que las demandantes han presentado como prueba no son suficientes para satisfacer los requisitos legales establecidos en el artículo 1315 Código Civil; y b) Los demandantes no han probado la existencia de un agente activo que produjera el daño, ya que omitió precisar cual fue la intervención de la casa inanimada, cuya guarda se atribuye a la Corporación Dominicana de Electricidad, pues para que se le aplique una presunción de responsabilidad al guardián, es preciso una intervención activa en el daño por parte del fluido eléctrico lo que no se ha establecido, violando así el artículo 1384 del Código Civil, no se ha probado el lazo de casualidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio de dicha acción; por tanto la sentencia dictada por la Corte **a-qua**,



ahora impugnada, carece de base legal, al violar los artículos 1315 y 1384, del Código Civil, por lo que debe ser casada, pero,

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: "que de los documentos y piezas que conforman este expediente, esta Corte de Apelación da por establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha 24 de diciembre de 1980, sien' o aproximadamente las 11:30 horas de la noche, se originó un incendio en los alambres del tendido eléctrico que están frente a la casa marcada con el No. 212 de la calle 5 del ensanche Libertad, destruyendo varias casas entre ellas la No. 212 de dicha calle y las casas 34 y 36 de la calle del mismo Ensanche y que ocupaban las demandantes en calidad de inquilinos, hecho este comprobado por la señora Benita García en el informativo celebrado por el Tribunal *a-quo* en fecha 1ro. de octubre de 1981; b) que el tendido eléctrico es propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; c) que la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., es la Compañía aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, los Jueces del fondo pueden formar su convicción tanto en los documentos sometidos al debate como en las declaraciones de Benita García, de que el incendio se produjo en el tendido eléctrico de la parte exterior de las viviendas; que como es una cuestión de hecho, que escapa al control de la Casación, si las misma no se han desnaturalizado, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra b); que establecido por el tribunal que la causa del incendio se atribuye a la recurrente Compañía Dominicana de Electricidad, su responsabilidad quedaba comprometida por su hecho, que al condenar la Corte *a-qua* al pago de una indemnización en favor de los recurridos, hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de

1985, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Licdo. Marcelo A. Castro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1987 No. 14**

**Sentencia impugnada:** de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de septiembre de 1977.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Carlos Antonio Lizardo.

**Abogado (s):** Carlos P. Romero Butten.

**Recurrido (s):** The Royal Bank of Canada.

**Abogado(s):** Lic. Luis A. Mora Guzmán por sí y por los Dres. Wenceslao, Ramón Cáceres Troconso y Rafael E. Cáceres Rodríguez.

**Abogado(s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Lizardo V., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.13721, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 11-D, de la calle Luisa Ozema Pellerano, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 15 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora

Guzmán, cédula No. 38920, serie 54, por sí y en representación del Dr. Ramón Cáceres Troncoso, cédula No. 55348, serie 1ra., y de los Licdos. Wenceslao Troncoso y Rafael E. Cáceres R., abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1982, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de agosto de 1982, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 17 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 6 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Carlos Antonio Lizardo, parte demandante, por improcedentes e infundadas **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por The Royal Bank Of Canada, parte demandada, y, en consecuencia rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios

incoada en su contra por la mencionada parte demandante, Carlos Antonio Lizardo según acto de fecha 24 de febrero del año 1971, del ministerial Juan Díaz Fontana; **TERCERO:** Condena a Carlos Antonio Lizardo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos A. Lizardo V., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles en fecha 6 de julio de 1972, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Carlos A. Lizardo V., por improcedentes y mal fundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia, por The Royal Bank Of Canada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Carlos A. Lizardo V., al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, equivalente a ausencia de motivos serios; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 28, 31 y 32 de la ley No. 2859 sobre cheques y de la Resolución de la Junta Monetaria del 27 de abril de 1967; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1147, 1292 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los medios, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrente emitió el 11 y el 12 de diciembre de 1970 los cheques Nos. 167 y 169, por las sumas de RD\$500.00 y RD\$25.50, respectivamente, en favor de la Santo Domingo Motors, Co., C. por A., y contra The Royal Bank Of Canada; que no obstante existir en el Banco fondos suficientes para cubrir el importe de dichos cheques, al ser presentados al cobro por la vía de la Cámara de Compensación, el 16 de diciembre de 1970, según consta al dorso de los cheques, fue rehusado su pago; que al respaldo de éstos aparecen fijados, también, con fecha 17 de diciembre del mismo año, dos sellos gomígrafos, en uno de los cuales se expresa que los valores fueron pagados y en

otro en que se indica que fueron pagados por error; que el Banco congeló la cuenta en vista de que había sido notificado un embargo retentivo el día 17 de dicho mes el cual debía surtir efecto a partir de su notificación y no retroactivamente, como lo hizo, ya que los cheques fueron presentados con fines de compensación el día 16 de diciembre; b) que es innegable que lo que existía entre el Banco girado y el girador era un contrato de cuenta corriente, mediante el cual, siempre y cuando hubiera provisión de fondos, el Banco estaba obligado a pagar los cheques emitidos regularmente por el girador, obligación impuesta, incluso, por una ley que tiene el carácter de orden público como lo es la ley No. 2859; c) que la Corte **a-qua** señala en sus motivos que por el hecho de que aparezca en los cheques la leyenda de que fueron pagados ello no significa que ese pago se efectuó; que bajo ningún concepto ha sido el interés del recurrente establecer que el cheque no fue pagado pues, si así hubiera sucedido no existiría esta litis;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en fecha 1 y 12 de diciembre de 1970 Carlos Antonio Lizardo expidió los cheques Nos. 167 y 169 en favor de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., por las sumas de RD\$500.00 y RD\$22.00, de su cuenta corriente en el Royal Bank Of Canada; que si bien en el momento de la expedición de los cheques existía en el Banco girado provisión de fondos para el pago de los mismos, al ser presentados al cobro por el Bank of Nova Scotia por la Santo Domingo Motors, C. por A., el día 17 de diciembre del 1970, fue por rehusado su pago por haber sido trabado un embargo retentivo por la Ferretería Manrique, C. por A., en perjuicio de Carlos A. Lizardo, en manos de The Royal Bank Of Canada; que este Banco imprimió a los referidos cheques un sello gomígrafo con la indicación de que habían sido pagados el 17 de diciembre de 1970, y otro sello gomígrafo con una inscripción que dice: "Sellada por error, 17 de diciembre de 1970"; que el 18 de diciembre de 1970 el Banco intimado devolvió al Banco Nova Scotia los referidos cheques con la inscripción: "Cuenta embargada"; que por estas razones la Corte **a-qua** rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por el actual recurrente contra The Royal Bank Of Canada por haber rehusado el pago de dichos cheques;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 31 de la ley



de cheques No. 2859 del 30 abril de 1951: "La presentación del cheque en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago"; que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que los mencionados cheques contienen, impresos, al respaldo, sendas notas en que consta que fueron presentados por la Cámara de Compensación para su pago al banco girado el 16 de diciembre de 1970, o sea, un día antes de la fecha que fue notificado a dicho Banco el embargo retentivo trabado por la Ferretería Manrique, C. por A., o sea en una fecha en que el demandante, Carlos Antonio Lizardo alega tenía en su cuenta del Banco girado suficientes fondos para cubrir el pago de esos cheques; que sin bien conforme a la Resolución dictada por la Junta Monetaria el 27 de abril de 1967 que agregó un párrafo al artículo 20 del reglamento para la regularización de las liquidaciones interbancarias, vigente en la presentación de los referidos cheques, los Bancos tenían 5 días hábiles para la devolución de los cheques girados contra oficinas bancarias establecidas en esta ciudad y 10 días para las oficinas del interior del país, estos plazos han sido establecidos para fines de rectificación de cualquier error en que se hubieran incurrido en los cheques emitidos o en casos de suspensión del pago de los mismos de los fondos del librador, con anterioridad a su presentación para el pago; que al no ser ponderadas estas circunstancias por la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1977, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-

Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1987 No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1985.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** City Renta A. Cart C. por A. vs. Motoralex S.A.

**Abogado(s):** Licdo. Vetilio Mejía Ortiz y Dr. Luis R. Castillo.

**Recurrido(s):** María M. Gómez de Reyes.

**Abogado(s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**INTERVINIENTE(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por City Rent A. Car, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida Sarasota esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad y Motoralex S. A., con su domicilio y asiento social en la Avenida Sarasota esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, cédula número 184271, serie 1ra., y el Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía, cédula número

18933, serie 3ra., abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula número 7769, serie 39 abogado de la recurrida María Mercedes Gómez de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Mao, Valverde, cédula número 4935, serie 36;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por sus abogados el 20 de agosto de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: a) Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Artículo 3, del Código de Procedimiento Criminal; b) Violación al derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado, el 28 de agosto de 1985;

Visto el memorial de ampliación de la recurrida suscrito por su abogado, el 12 de julio de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1984, en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra City Rent a Car S. A., y Motoralex S. A., parte demandada por no comparecer;

Segundo: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por María Mercedes Gómez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a City Rent A. Cart S. A., y/o Motoralex S. A., parte demandada a pagarles a la parte demandante, la suma de a) RD\$50,000.00, Cincuenta Mil Pesos Oro, por los daños morales y materiales a título de indemnización a causa de la muerte de Nerys Mercedes Gómez; a consecuencia de un accidente automovilístico; b) los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; Tercero: Condena City Rent A. Cart S. A., y Motoralex S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del infrascrito Dr. Lorenzo Raposo, quien la está avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez Alguacil de estrado de este Tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa lo siguiente "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por City Rent A. Car, S. A., y/o Motoralex, S. A., contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1984, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a City Rent A. Car, S. A., y/o Motoralex, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el desarrollo de sus dos medios de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la corte a-qua, hasta tanto no interviniera sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la falta o violación que se atribuye a Elvin Dario Madera Castellanos por contravenir a la Ley Núm. 241 de Tránsito y Vehículos, cuyo conocimiento es competencia limitativa de la jurisdicción penal, no podía decidir como lo hizo, sobre reclamación alguna que se fundamenta en dicha falta, por lo que se ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal que prescribe" que lo penal mantiene a lo civil en estado, y b) Por otra parte en la sentencia recurrida la Corte a-qua al no

examinar la certificación No. 10 del 24 de enero de 1985, expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, en la que consta que había sido enterpuesto recurso de casación contra la sentencia penal No. 220, del 10 de agosto de 1982, que sirvió de base a la demanda de María Mercedes Gómez de Reyes, violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa y a lo que prescribe al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Que en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto civil expuso lo siguiente: "Que dicha decisión correccional de fecha 10 de agosto de 1982 de la Corte de Apelación de Santiago, le fue notificada al prevenido Elvin Darío Madera Castellanos mediante acto de fecha 9 de septiembre del mismo año 1982, del Ministerial Ramón Antonio Herrera, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde"; "Dicha sentencia penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido interpuesto ningún recurso de casación en su contra, de acuerdo con Certificación de fecha 7 de octubre de 1982, expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de Santiago"; por todo lo precedentemente expuesto la Corte **a-qua** no ha incurrido en el vicio de violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra b) la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo se fundamentó en lo siguiente "Que las partes apelantes han solicitado el sobresaliente de la demanda hasta que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decida sobre el recurso de casación ejercido por el conductor del vehículo Elvin Darío Madera Castellanos, en contra de la sentencia panel que re-tuvo falta exclusiva a su cargo y, por tanto adquiere la autoridad de las cosa irrevocablemente juzgada", "Que en efecto, por los documentos aportados por la intimada, debidamente comunicados a las partes apelantes, la decisión penal vinculada al accidente de que se trata fue notificada al prevenido Elvin Darío Madera Castellanos, y la misma no fue recurrida en casación en tiempo hábil, y dichas apelantes no han some-



tido al debate ningún documento que pueda ser tomado en consideración por esta Corte después de haber sido comunicado a su contraparte, en cumplimiento a la decisión de fecha 16 de enero de 1985, mediante la cual este Tribunal ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes en litis; razón por la cual procede desestimar el indicado sobreseimiento de la demanda; por tanto lo precedentemente expuesto es obvio que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recurso de casación interpuestos por City Rent A. Car. C. por A., y la Motoralex, S.A., contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo B. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 N° 16**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de junio de 1984,

**Materia:** Tierra.

**Recurrente(s):** Sucs. de Gregorio Kingsley Vda. Martínez Vs. Adolfo Gil y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Rafael A. Sierra C.,

**Recurrido(s):** Adolfo Gil y Compartes

**Abogado(s):** Dr. Luis O. Adames Moquete.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia M. Kingsley de Lagombra, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 6263 serie 37 y José Ramón Martínez Kingsley, dominicano, mayor de edad, asado, cédula No. 1808, serie 37, domiciliados y residentes en Cabarete, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de junio de 1984, en relación las Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A.

Sierra C. Cédula No. 19047, serie 2, abogado de los recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del 23 de agosto de 1984, de los recurridos Clercida Altagracia Bonilla Pérez, Evelia Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonelo, Arcida Socorro, Aulio Ramón Bonilla Pérez, Irma Nereida Limarco Pérez, Wenceslao Jesús Arvelo Limardo, Cristina Alexandra de la Altagracia Arvelo Limardo (Sandra), Leticia, Salvador y Elka Santiago Pérez; suscrito por el Dr. Luis O. Adames Moquete, cédula No. 3213, serie 20;

Visto el memorial de defensa del 3° de agosto de 1984, de la recurrida Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 1143, serie 37, suscrito por su abogado Dr. Luis O. Adames Moquete;

Visto el memorial de defensa del 28 de agosto de 1984, de los recurridos Adolfo Gell, Manuel Ramón Viñas García, Felix Gratereaux y Remigio López, suscrito por su abogado Dr. Luis E. Senior;

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto de 1984, de Rafael Martínez González, Persiles Ayanes Pérez y Héctor Bolívar Liriano Bencosme, suscrito por los Dres. Rafael Martínez González y Persiles Ayares Pérez, quienes actúan como abogados de Héctor Bolívar Liriano Bencosme y como abogados de sí mismos;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 69 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de enero de 1982, una decisión en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por los finados John Kingsley y María Bedona Martínez de Kingsley, son los Suc. su nieta Gregoria Kingsley Vda. Martínez, Emilia Pérez Vda. Bonilla, María Pérez de Limardo y Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio (nietos) y sus biznietos, Enrique Mella Kingsley, Salvador Santiago Pérez, Juan del Rosario Mella Kingsley, Gilberto Mella Kingsley, Leticia Santiago Pérez, Elka Santiago Pérez, Agueda Kingsley Vásquez de la Cruz o Aguda Kingsley de la Cruz, Teresa Kingsley Mengó o Armengol o Pena, justa Emilia Mengó o Armengol de Patiño, Benita Kingsley Peña, María Teresa Kingsley Burgos o Peña, Enrique Kingsley Peña y Rafael Antonio Kingsley Burgos o Peña; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como el efecto ordena, la Transferencia de la parcela No. 7 con una área de 30 Has., 38 As. y 23 Cas., en la forma y proporción siguientes: a) la cantidad de 03 Has., 37 As., y 58111 Cas. en favor del señor José Milz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15456, serie 37 casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Sosúa, Puerto Plata; b) La cantidad de 03 Has., 37 As. y 58.11 Cas., en favor del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 28381, serie 54, comerciante libre de gravámenes, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., c) La cantidad de 02 Ha., 53 As. y 18.59 Cas., en favor de la señora Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, de generales anotadas en el expediente; d) La cantidad de 02 Has., 53 As. y 18.58 Cas., en favor de la señora María Pérez de Limardo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 11 de la calle Núñez de Cáceres, Santo Domingo, D. N., cédula No. 1134, serie 37, libre de gravámenes y con todas sus mejores;

e) La cantidad de 02 Has., 53 As. y 18.58 Cas., en favor de la señora Concepción Pérez Vda. Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 49 de la calle Ortega y Gasset, Santo Domingo D. N., cédula No. 1143, serie 37, libre de gravámenes; f) La cantidad de 01 Ha., 68 As. y 79 Cas., para los Sucs. de Gregoria Kingsley de Martínez, de generales ignoradas; g) La cantidad de 0 Ha., 56 As. y 26.35 Cas., en favor de cada uno de los señores Enrique Mella Kingsley, Juan del Rosario Mella Kingsley y Gilberto Mella Kingsley, de generales ignoradas; h) La cantidad 02 Has., 53 As. y 18.58 Cas., en favor de los señores Santiago Pérez y Elka Santiago Pérez de generales anotadas; i) La cantidad de 00 Ha., 92 As. y 06.76 Cas., en favor del señor Aguedo Kingsley Mengó o Armengol; j) La cantidad de 01 Ha., 84 As. y 1352 Cas., en favor del señor Félix Gratereaux Matías, de generales anotadas; k) La cantidad de 00 Ha., 92 As. y 06.76 Cas., en favor de cada uno de los señores Justa Emilia Kingsley Mengó o Armengol de Patiño, Manuel Kingsley Peña, Danilo Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña y María Teresa Kingsley Burgos o Peña, de generales anotadas en el expediente; l) La cantidad de 00 Ha., 92 As., 06.75 Cas., en favor de cada uno de los señores Enrique Kingsley Burgos o Peña, Gregoria Mercedes Kingsley Burgos o Mercedes Gregoria Kingsley Peña y Rafael Antonio Kingsley Burgos o Peña, de generales anotadas en el expediente: **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la Transferencia de la parcela No. 8 con área superficial de 10 Has., 42 As., y 91 Cas., en la forma y proporción siguiente: a) La cantidad de 01 Ha., 15 As., y 87.89 Cas., en favor del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales anotadas; b) La cantidad de 0 Ha., 96 As. 55.69 Cas., en favor de los señores Enrique Mella Kingsley, Juan del Rosario Mella Kingsley y Gilberto Mello Kingsley, de generales ignoradas; c) La cantidad de 00 Ha., 86 As. y 90.92 Cas., en favor de la señora María Pérez Vda. Bonilla, de generales anotadas; e) La cantidad de 00 Ha., 57 As. y 93.9 Cas., en favor de los Sucs. de Gregoria Kingsley Vda. Martínez de generales ignoradas; f) La cantidad de 00 Ha., 86 As. y 90.92 Cas., en favor de la señora Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Santo Domingo, D.N., cédula No. 1143, serie 37; g) La cantidad de 00 Ha., 28 As., y 96.97 Cas., en favor



de cada uno de los señores Salvador Santiago Pérez, Leticia Santiago Pérez y Elka Santiago Pérez, de generales ignoradas; h) La cantidad de 00 Ha., 31 As. y 60.34 Cas., en favor de los señores (para cada uno) Aguedo Kingsley Mengó Armengol o Aguedo Kingsley Peña, dominicana, mayor de edad, agricultor, cédula No. 14597, serie 32, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; i) La cantidad de 00 Ha., 63 As. y 20.60 Cas. en favor del señor Félix Antonio Grateriaux Matías, de generales anotadas; j) La cantidad de 00 Ha., 31 As. 6033 Cas., en favor de cada uno de los señores Justa Emilia Kingsley Mengó o Armengol de Patiño, Manuel Kingsley Peña, Danilo Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña, María Teresa Kingsley Burgos o Peña, Enrique Kingsley Burgos o Peña, Gregoria Mercedes Kingsley Burgos o Mercedes Gregoria Kingsley Burgos o Peña y Rafael Antonio Kingsley Peña, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; **CUARTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la Transferencia de la parcela No. 9 con área superficial de 02 Has., 86 As. y 93 Cas., en la forma y proporción siguiente: c) La cantidad de 00 Has., 31 As. 89 Cas., en favor del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales anotadas; b) La cantidad de 00 Ha., 16 As. y 04.33 Cas., en favor de cada uno de los señores Juan del Rosario Mella Kingsley, Enrique Mella Kingsley y Gilberto Mella Kingsley, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; c) La cantidad de 00 Ha., 23 As. y 91 Cas., en favor de la señora Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, dominicana, mayor de edad, cédula No. 11476, serie 37, domiciliada y residente en esta ciudad, Puerto Plata; d) La cantidad de 00 Ha., 23 As. y 91 Cas., en favor de las señoras María Pérez Kingsley de Limardo y Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, (esta cantidad es para cada una de ella), dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, D. N., e) La cantidad de 00 Ha., 15 As. y 94 Cas., en favor de los Sucs. de Gregoria Kingsley Vda. Martínez, de generales ignoradas; f) La cantidad de 00 Ha., 17 As. y 52.72 Cas. en favor del señor Félix Antonio Grateriaux Matías, generales anotadas; g) La cantidad de 00 Ha., 78 As. y 11.28 Cas., en favor de los señores Aguedo Kingsley Mengó o Armengol o Aguedo Kingsley Peña, Danilo Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña, María Teresa Kingsley Burgos o Peña,



Enrique Kingsley Burgos o Peña, Mercedes Gregoria Kingsley Peña o Gregoria Mercedes Kingsley Burgos o Peña y Rafael Antonio Kingsley Burgos o Peña; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la Transferencia de la parcela No. 10 con área superficial de 56 Has., 67 As. 85 Cas., en la forma y proporción siguiente: a) La cantidad de 06 Has., 29 As. y 76 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Héctor Liriano Liriano Bencosme, de generales anotadas; b) La cantidad de 03 Has., 14 As. y 88 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Juan del Rosario Mella Kingsley, de generales anotadas; c) La cantidad de 03 Has., 14 As. y 88 Cas. con sus mejoras, en favor del señor Enrique Mella Kingsley, de generales anotadas; d) La cantidad de 03 Has., 14 Has. 14 As. y 88 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Gilberto Mella Kingsley, de generales anotadas; e) La cantidad de 04 Has., 72 As. y 32 Cas., con sus mejoras en favor de la señora Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, de generales anotadas; f) La cantidad de 04 Has., 72 As. y 32 Cas., con todas sus mejoras en favor de la señora María Pérez Kingsley de Limardo, de generales anotadas; g) La cantidad de 04 Has., 72 As. y 32 Cas., contodas sus mejoras, en favor de la señora Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, de generales anotadas; h) La cantidad de 01 Ha., 57 As. y 45 Cas., con todas sus mejoras, en favor del señor Salvador Pérez, de generales ignoradas i) La cantidad de 01 Ha., 57 As. y 44 Cas., con todas sus mejoras en favor de la señora Leticia Santiago Pérez, generales ignoradas; j) La cantidad de 01 Ha., 57 As., 44 Cas., con todas sus mejoras en favor de la señora Elka Santiago Pérez, de generales ignoraas; k) La cantidad de 01 Ha., 71 As., y 76 Cas., con todas sus mejoras, en favor del señor Aguedo Kingsley Mengó o Armengol o Águedo Kingsley Peña, de generales anotadas; l) La cantidad de 03 Has., 14 As., y 88 Cas., con sus mejoras, en favor de los Sucs. de Gregoria Kingsley Vda. Martínez, de generales anotadas; m) La cantidad de 03 Has., 43 As. y 52 Cas., con sus mejoras en favor del señor Félix Antonio Gratereaux Matías, de generales anotadas; n) La cantidad de 01 Ha., 71 As. y 75 Cas., con todas sus mejoras, en favor de los señores de Justa Emilia Kingsley, Manuel Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña, María Teresa Kingsley, Enrique Kingsley Burgos o Peña, Gregoria Mercedes Burgos o Mercedes Gregoria Kingsley o Peña y Rafael Antonio Kingsley Burgos o Peña, de generales anotadas;

**SEXTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el contrato de fecha 20 de diciembre de 1986, tal como ha sido convenido; por tanto, se ordena registrar a favor del Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado domiciliado y residente en la casa número 1 de la calle Gastón F. Deligne, Moca, cédula No. 33456, serie 54, el veinte por ciento (20%) de los terrenos que corresponden dentro de las parcelas objeto de esta Decisión y en otros inmuebles, a los señores Juan del Rosario Mella Kingsley, Gilberto Mella Kingsley y Enrique Mella Kingsley, todos de generales que constan más arriba; **SEPTIMO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el Contrato de fecha 4 de abril de 1974, tal como ha sido pactado; por tanto, se ordena registrar a favor del señor Félix Antonio Gratereaux Matías, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, domiciliado y residente en la calle 3, casa No. 7, Rincón Largo, Santiago, cédula No. 1800, serie 53, el treinta y cinco por ciento (35%) de los terrenos que corresponden dentro de las parcelas objeto de esta decisión y en otros inmuebles, a los señores Agueda Kingsley Vásquez de la Cruz o Agueda Kingsley de la Cruz, Teresa Kingsley Mengó o Armengol de Grullón o Teresa Kingsley de Rodríguez, Aguado Kingsley Mengó o Armengol o Aguedo Kingsley Peña, Justa Emilia Kingsley Mengó o Armengol de Patiño, Manuel Kingsley Peña, Danilo Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña, María Teresa Kingsley Burgos o Peña, Enrique Kingsley Burgos o Peña, Gregoria Mercedes Kingsley Burgos o Mercedes Gregoria Kingsley Peña y Rafael Antonio Kingsley Burgos o Peña, todos de generales anotadas más arriba; **OCTAVO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 165, 179, 189 y 180, a fin de que se expidan nuevos Certificados que amparen las parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, en las proposiciones indicadas y a favor de sus dueños; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Da acta al Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, de su desistimiento del recurso de apelación interpuesto por él en fecha 20 de enero de 1982, en representación del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme contra la supuesta Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de diciembre de 1981, en relación con las parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, sentencia que en realidad nunca ha sido dictada; **SEGUNDO:** Declara tardío y, por tanto, inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto el día 14 de septiembre de 1982, por el Lic. Blas F. Santana G., en representación del señor Luis María Noboa Batule, contra la Decisión No. 2 dictada en fecha 19 de enero de 1982, en relación con las parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata; **TERCERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuestos en fecha 18 de febrero de 1982, por el Dr. Rafael A. Sierra C., en representación de los sucesores de Gregoria Kingsley Vda. Martínez, contra la Decisión No. 2 dictada el día 19 de enero de 1982, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, con excepción del ordinal décimo de las conclusiones producidas en la audiencia ante este Tribunal Superior, de fecha 18 de septiembre de 1982, por el Dr. Rafael A. Sierra, en representación de dichos apelantes; **CUARTO:** Confirma con las modificaciones que resultan de la motivación de este fallo, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de enero de 1982, la cual en lo adelante tendrá el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Declara que son únicos herederos de los difuntos esposos John Kingsley y María Bedona Martínez, las que se indican más adelante; Rama de Juan Gil Kingsley Martínez, (Biznietos) Lidia Martínez Kingsley de Lagombra, José Ramón Martínez Kingsley, Enrique Mella Kingsley, Juan del Rosario Martínez Kingsley, Enrique Mella Kingsley; Rama de Martha Beatriz Kingsley Martínez: Nietas: Emilia Justina Pérez Kingsley Vda. Bonilla, María Abedona Pérez Kingsley de Limardo y Mónica Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio; Biznietos Salvador Santiago Pérez, Leticia Santiago Pérez, Leticia Santiago Santiago Pérez y Elka Santiago Pérez; Rama de Enrique Kingsley Martínez: Nietos: Agueda Kingsley Vásquez de la Cruz, Teresa Kingsley Mengó o Armengol, Aguedo Kingsley Mengó o Armengol, Justa Emilia Kingsley Mengó o Armengol de Patiño, Manuel Kingsley Peña, Danilo Kingsley Peña, Benita Kingsley Peña, María Teresa Kingsley Burgos Enrique Kingsley Burgos Gregoria Mercedes Kingsley Bur-

gos, Rafael Antonio Kingsley Burgos; **SEGUNDO:** Ordena las transferencias siguientes: a) en la parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata; 05 Hs., 06 As., 37 Cas., 16 dms2., en favor del señor Adolfo Gell, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, cédula No. 2091, serie 37, reservando al señor Luis Emilio Noboa Batule, dominicano, mayor de edad, casado, con Olga Antonia Fernández, empleado industrial, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 8506, serie 55, el derecho de obtener la transferencia en su favor de esta porción, cuando regularice la documentación que ha sometido; 4 Hs., 05 As., 09 Cas., 73 Dms. 2., en favor de Héctor Bolívar Liriano Bencosme, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Sarasota No. 112, cédula No. 28381, serie 54; OH., 50 As., 63 Cas. 72 Dms., en favor del Dr. Rafael Martínez González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle No. 24 Este, casa No. 18, La Castellana, Los Prados, cédula No. 26249, serie 54; OH. 50 As., 63 Cas., 72 Dms2., en favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Emilio A. Morel No. 16, cédula No. 20262, serie 54; 4 Has. 32 As., 71 Cas, 76 Dms2, en favor del señor Félix Antonio Gratereaux M., dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, domiciliado y residente en Santiago, en la calle 3ra. casa No. 7 Ensanche Rincón Largo, cédula No. 1800, serie 53; Has. 22 As., 23 Cas., 65 Dms. 2., en favor de los señores Remigio López, agricultor y veterinario, domiciliado y residente en Cabarete, Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, cédula No. 52317, serie 37 y Manuel Ramón Viñas García, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 20198, serie 14, ambos dominicanos, mayores de edad; b) En la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata; 1 Ha., 39 As., 05 Cas., 46 Dms2, en favor del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 15 Ag., 38 Cas., 19 Dms2., en favor del Dr. Rafael Martínez González, de generales arriba anotadas, 0 Ha., 34 As., 76 Cas., 35 Dms2., en favor del Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Moca, cédula No. 33456, serie 54; 1 Ha., 48 As., 53 Cas., 58 Dms2. en favor

del señor Félix Antonio Gratereaux M., de generales arriba anotadas; 1 Ha., 81 As., 19 Cas., 25 Dms., en favor de los señores Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, de generales arriba anotadas; c) en la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata; 0 Ha. 38 As., 25 Cas., 76 Dms2., en favor del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 04 As., 78 Cas., 22 Dms2., en favor del Dr. Rafael Martínez Gonzales, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 04 As., 78 Cas., 23 Dms2., en favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 09 As., 56 Cas., 43 Dms2., en favor del Dr. Sebastian Armando Taveras Rodríguez, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 40 As., 86 Cas., 50 Dms2., en favor del señor Félix Antonio Gratereaux M., de generales arriba anotadas 0 Has., 55 As., 93 Cas., 69 Dms2., en favor de los señores Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, de generales arriba anotadas; d) En la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata; 4 Has., 23 As., 77 Cas., 22 Dms2., en favor de Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; 0 Has., 52 As., 97 Cas., 15 Dms2., en favor del Dr. Rafael Martínez González, de generales arriba anotadas; 0 Has., 52 A., 97 Cas., 16 Dms2., en favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, de generales arriba anotadas; 1 Ha., 88 As., 93 Cas., 10 Dms2., en favor del Dr. Sebastián Armando Taveras Rodríguez, de generales arriba anotadas; 8 Has., 05 As., 25 Cas., 06 Dms2., en favor de Félix Antonio Gratereaux M., de generales arriba anotadas; 13 Has., 56 As., 86 Dms2., en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, cuyo duplicados del dueño se encuentran en el expediente y la expedición de nuevo certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 7: 5 Has., 6 As., 37 Cas., 16 Dms2., en favor del señor Adolfo Gell, de generales arriba anotadas; 4 Has., 05 As., 09 Cas., 73 Dms2., en favor del señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; 3 Has., 11 As., 92 Cas., en favor de los señores Lidia Martínez Kingsley de Lagombra y José Ramón Martínez Kingsley, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en Cabarete, Sabaneta de Yásica, Puerto



Plata, cédulas Nos. 6263., serie 37 y 1808, serie 37, respectivamente; 0 Ha., 50 As., 63 Cas., 72 Dms2., en favor del Dr. Rafael Martínez G., de generales arriba anotadas; 0 Ha., 50 As., 63 Cas., 72 Dms2., en favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, de generales arriba anotadas; 4 Has., 32 As., 71 Cas., 76 Dms2., en favor de Félix Antonio Gratereaux, de generales arriba anotadas; 3 Has., 22 As., 23 Cas., 65 Dms2., en favor de los señores Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, de generales arriba anotadas; 2HAS., 53AS., 18Cas., 58Dms2., en favor de Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Long Beach, Puerto Plata, cédula No. 1476, serie 37; 2Has., 53AS., 18Cas., 58Dms., en favor de María Pérez Kingsley de Limardo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 11 de esta ciudad, cédula No. 1134, serie 37; 2 Has., 53 As., 18 Cas., 58 Dms2., en favor de Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Ortega y Gasset No. 49, cédula No. 1143, serie 37 0 Has., 84 As., 39 Cas., 53 Dms2., en favor de Leticia Santiago Pérez de Generales ignoradas; 0 Has., 84 As., 39 Cas., 53 Dms2., en favor de Salvador Santiago Pérez, de generales ignoradas; 0 Has., 84 As., 39 Cas., 53 Dms2., Elka Santiago Pérez, de generales ignoradas; 0 Has., 64 As., 44 Cas., 73 Dms2., en favor de Aguedo Kingsley Mengó o Armengol, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto PLata, cédula No. 14597, serie 32& 0 Ha., 64 As., 44 Cas., 73 Dms2., en favor de Justa Emilia Mengó o Armengol de Patiffo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, cédula No. 1388, serie 97; 0 Ha., 64 As., 44 Cas., 73 Dms2., en favor de María Teresa Kingsley Burgos o Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; 0 Has., 64 As., 44 Cas., 73 Dms2., en favor de Enrique Kingsley Burgos o Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, cédula No. 443, serie 97; Parcela Número 8: 1 Ha., 39 As., 05 Cas., 46 Dms2. en favor de Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 17 As., 38 Cas., 19 Dms2., en favor del Dr. Rafael González de



generales arriba anotadas; 0 Ha., 17 As., 38 Cas., Dms2., en favor de Persiles Ayanes Pérez Méndey, de generales ignoradas; 0 Has., 34 As., 76 Cas., 35 Dms2., en favor de Sebatián Armando Taveras Rodríguez, de generales arriba anotadas; 0 Has., 46 As., 35 Cas., 16 Dms2., en favor de Enrique Mella Kingsley, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, cédula No. 1259, serie 61 O Ha., 86 As., 90 Cas., 92 Dms2., en favor de Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 86 As., 90 Cas., 92 Dms2., en favor de María Pérez Kingsley de Limardo, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 86 As., 90 Cas., 92 Dms2., en favor de Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 28 As., 96 Cas., 97 Dms2., en favor de Salvador Santiago Kingsley, de generales ignoradas; 0 Ha., 28 As., 96 Cas., 97 Dms2., en favor de Leticia Santiago Kingsley de Generales ignoradas; 0 Ha., 28 As., 96 Cas., 97 Dms2., en favor de Elka Santiago Kingsley, de generales ignoradas; 0 Ha., 22 As., 12 Cas., 24 Dms2., en favor de Justa Emilia Mengo o Armengol de Patiño, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 22 As., 12 Cas., 23 Dms2., en favor de Benita Kingsley Burgos o Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, cédula No 8272 serie 61; 0 Ha., 22 As., 12 Cas., 23 Dms2., en favor de Enrique Kingsley Burgos o Peña, de generales anotadas arriba; 0 Ha. 22 As., 12 Cas., 23 Dms2., en favor de Gregoria Mercedes kingsley Burgos o Peña, Dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, cédula No. 930 serie 97; 0 Ha., 22 As., 12 Cas., 23 Dms2., en favor de Rafael Antonio Kingsley Burgos o Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata; 1 Ha., 48 As., 53 Cas., 58 Dms2., en favor de Félix Antonio Gratereaux, de generales arriba anotadas; 1 Has., 81 As., 19 Cas., 25 Dms2., en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, de generales arriba anotadas; Parcela Número 9: 0 Ha., 38 As., 25 Cas., 76 Dms2. en favor de Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 04 As., 78 Cas., 22 Dms2., en favor del Dr. Rafael Martínez González, de generales arriba anotadas; 0 Ha., 04 As., 78 Cas., 23 Dms2., en favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez

Mén'ez, de generales arriba anotadas; O Ha., 12 As., 75 Cas., 25 Dms2., en favor de Enrique Mella Kingsley de generales arriba anotadas; O Ha., 09 As., 56 Cas., 43 Dms2., en favor del Dr. Sebastián Armand'o Taveras Rodríguez, de generales arriba anotadas; O Ha., 23 As., 91 Cas., 08 Dms2. en favor de Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, de generales arriba anotadas; O Ha., 23 As., 91 Cas., 08 Dms2., en favor de María Pérez Kingsley de Limardo, de generales arriba anotadas; O Ha., 23 As., 91 Cas., 08 Dms2., en favor de Concepción Kingsley Vda. Silverio, de generales arriba anotadas; O Ha., 07 As., 97 Cas., 04 Dms2., en favor de Salvador Santiago Kingsley, de generales ignoradas; O Ha., 07 As., 97 Cas., 04 Dms2., en favor de Leticia Santiago kingsley de generales ignoradas; O Ha., 07 As., 97 Cas., 04 Dms2., en favor de Elka Santiago Kingsley, de generales ignoradas; O Ha., 06 As., 08 Cas., 65 Dms2., en favor de Justa Emilia Mengó o Armengol de Patiño, de generales arriba anotadas; O Ha., 06 As., 08 Cas., 65 Dms2., en favor de Benita kingsley BURGOS O Peña, de generales arriba notadas; O Ha., 06 As., 08 Cas., 65 Dms2., en favor de Enrique Kingsley Burgos o Peña, de generales arriba anotadas; O Ha., 06 As., 08 Cas., 65 Dms., en favor de Gregoria Mercedes Kingsley Burgos o Peña, de generales arriba anotadas; O Ha., 40 As., 86 Cas., 50 Dms2., en favor de Félix Antonio Gautereaux, de generales arriba anotadas; O Ha., 55 As., 93 Cas., 69 Dms2., en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, de generales arriba anotadas; Parcela Número 10: 4 Has., 14 As., 10 Cas., 76 Dms2., en favor de Lidia Martínez Kingsley de Lagombra y José Ramón Martínez Kingsley, de generales arriba anotadas; 4 Has., 23 As., 77 Cas., 19 DMS2., en favor de Héctor Bolívar Liriano Bencosme, de generales arriba anotadas; O Ha., 53 As., 05 Cas., 55 Dms2., en favor de Rafael Martínez González, de generales arriba anotadas; O Ha., 53 As., 05 Cas., 54 Dms2., en favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, de generales arriba anotadas; 7 Has., 55 As., 72 Cas., 40 Dms2., en favor del señor Juan Rafael del Rosario Mella Kingsley, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, cédula No. 10764, serie 37; 1 Ha., 88 As., 93 Cas., 10 Dms2., en favor del Dr. Sebastián Armand'o Taveras Rodríguez, de generales arriba anotadas; 4 Has., 72 As., 32 Cas., 75 Dms2., en favor de Emilia Pérez Kingsley Vda. Bonilla, de generales arriba anotadas; 4 Has.,

72 As., 32 Cas., 75 Dms2. en favor de María Pérez Kingsley de Limardo, de generales arriba anotadas; 4 Has., 72 As., 32 Cas., 75 Dms2., en favor de Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio, de generales arriba anotadas; 1 Ha., 57 As., 44 Cas., 25 Dms2., en favor de Salvador Santiago Kingsley, de generales ignoradas; 1 Ha., 57 As., 44 Cas., 25 Dms2., en favor de Leticia Santiago Kingsley, de generales ignoradas; 1 Ha., 57 As., 44 Cas., 25 Dms2., en favor de Elka Santiago Kinglsey de generales ignoradas; 1 Ha., 20 As., 22 Cas., 89 Dms2., en favor de Aguedo Kingsley Mengó o Armengol, de generales arriba anotadas; 1 Ha., 20 As., 22 Cas., 89 Dms2., en favor de Justa Emilia Mengó Armengol de Patiño, de generales arriba anotadas; 1 Ha., 20 As., 22 Cas., 88 Dms2., en favor de María Teresa Kingsley Burgos o Peña, de generales arriba anotadas; 1 Ha., 20 As., 22 Cas., 88 Dms2., en favor de Enrique Kingsley Burgos o Peña, de generales arriba anotadas; 8 Has., 05 As., 25 Cas., 06 Dms2., en favor de Félix Antonio Gratereaux, de generales arriba anotadas; 13 Has., 56 As., 86 Cas., 80 Dmes., en favor de Remigio López y Manuel Ramón Viñas García, de generales arriba anotadas;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 15 y 124 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción entre los motivos; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 72 y letra b) de la Ley de Registro de Tierras. Omisión de Estatuir. Violación por desconocimiento del artículo 7 párrafo 4to. de la misma Ley de Registro de Tierras. Violación por falta de aplicación del artículo 1619 y 1677, del Código Civil, en otro aspecto. Desconocimiento del principio Fraus Omnia Corruptit y **Tercer Medio:** Contradicción entre los medios y el dispositivo, en otro aspecto; Acomodada interpretación de los documentos que fueron sometidos. Falta de ponderación de los mismos. Violación por falta de aplicación de los artículos 718 y siguientes del Código Civil, que rigen las reglas de las sucesiones. Interpretación acomodaticia de los artículos 815 y 465 del mismo Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio las recurrentes alegan en síntesis: que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras han hecho una errónea interpretación del artículo 15 así como del artículo 124 de la Ley de Registro de

Tierras porque los mismos hacen la advertencia de "...salvo las excepciones previstas en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa" y entre esas excepciones están la contenida en el artículo 121 de la misma Ley que establece un plazo dentro del cual se puede apelar y si no se hace dentro de ese plazo la sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada y muy especialmente en terrenos saneadas, que la revisión que hace el Tribunal Superior de Tierras en caso de no apelación o de apelación tardía es protocolar, pues de lo contrario se estaría violando el artículo 121 y con ello privando a una persona de los derechos adquiridos que le confiere la Ley; que hay contradicción de motivos en la sentencia impugnada porque mientras declara inadmisilbe por tardío el recurso de apelación interpuesto por Luis Emilio Noboa Batule, a Rosendo Martínez Acosta y a su sucesor Héctor Bolívar Liriano Bencosme, quienes no apelaron la decisión de primer grado, la concede en la sentencia impugnada lo que no le concedía el juez de Jurisdicción Original, que al fallar de esa manera basándose en que el Tribunal estaba facultado para ello ha violado el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 15, de la Ley de Registro de Tierras "Las órdenes, decisiones o fallos de un Juez de Jurisdicción Original dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior..." y el artículo 124 dispone que "el Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original salvo los casos exceptuados por la presente Ley.." que siendo la revisión obligatoria y de orden público, el Tribunal Superior de Tierras aún en ausencia de apelación, de desistimiento o de recurso tardío de las partes que figuraron en el juicio de Jurisdicción Original, tiene facultad para confirmar, revocar, o modificar cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dados por esos Jueces tal y como lo dispone el artículo 125 de la Ley, sin violar el principio de la autoridad de la cosa juzgada y sin que en la especie se haya incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el me-

dio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que los Jueces para dictar sentencia no investigaron las pruebas que le fueron sometidos, pues la firma que aparece en el contrato no era la de Gregoria Kingsley, que en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 1968, fue estampada la firma de ella para que fuera verificada, que si se hubiera cotejado esa firma con la que figura en el supuesto acto de venta de 200 tareas, se hubiera comprobado que no es la misma firma y eso le fue señalado a los jueces para que de acuerdo con el artículo 72 letra b) de la Ley procedieron a la verificación, que de haberse hecho esto, la solución del caso hubiera sido declarar nula la venta de 200 tareas porque ella no había vendido, que la sentencia debe ser casada por haber omitido estatuir y haber violado los artículos 72 y 7 de la Ley de Registro de Tierras; que Gregoria Kingsley y sus herederos han trabajado por más de 50 años en unas tierras que se han considerado siempre de ellos por partición que hubo ante los herederos de John Kingsley y que no sería justo quitarle las mejoras que han fomentado, si no se acepta como regular y buena la partición que ya hubo entre ellos; que Rosendo Martínez Acosta, supuestamente compra no ya 40 ni 60 tareas para RD\$400.00 sino 200 tareas y vende inmediatamente por RD\$30,000.00 lo que demuestra que el tribunal ha debido aplicar los artículos 1619 y 1677 del Código Civil, que dan derecho al vendedor a obtener un suplemento del precio de la venta, que lo justo era decidir que esa venta era incierta y por tanto fraudulenta; que por todas estas violaciones la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: Que en todo lo largo decreta proceso, la señora Gregoria Kingsley de Martínez, ya muerta, alegó que no era suya la firma que aparece al pie del acto del 20 de octubre de 1965, que ese mismo alegato ha sido producido por sus herederos, pero ni ella ni sus sucesores han probado que la firma susodicha no es la obra de la mencionada señora, como las correspondía, no obstante todas las oportunidades que han tenido; que, en otro orden de ideas, esa firma ha sido autenticada con su certificación por un notario competente y esa presunción de sinceridad, tenía que ser destruida; por los



que impugnaron e impugnan la firma y no por la otra parte; que, además, no han presentada documentos de comparación a fin de colocar al Tribunal en condiciones de hacer un cotejo de firmas y determinar cualquier medida de instrucción encaminada a su verificación; que como se verá más adelante, el argumento de la falsedad de la firma, es contradicho por la misma parte, al alegar que fueron 40 tareas y no 200 las vendidas, que hubo lesión, que se le pague el suplemento del precio y que se reconozca fomentada de buena fe las mejoras que hay en los terrenos, porque todo esto implica una aceptación de la existencia de la venta y lo que aspiran en su modificación; Que la lectura del acto del 20 de octubre de 1965, es relevante de que las partes se pusieron de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio; que hubo intención recíproca de vender y comprar; que en lo que se refiere al objeto de la venta, se especifica de manera clara que esta constituye un cuerpo cierto, a tomar en los terrenos de las Parcelas 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No 5 del Municipio de Puerto Plata; que en otro aspecto el acto de la venta, de 60 tareas depositado también, no constituyen en realidad una venta, sino un proyecto de venta, porque precisa aceptarse que las partes muy bien pudieron después de cambiar de criterio y hacer la operación por las 200 tareas; que ese acto tampoco es suficiente para probar que fueron 40 tareas y no 200 las vendidas; que ante la perfección jurídica y términos precisos del acto de venta del 20 de octubre de 1965, debe aceptarse que dicho documento es sincero y prueba a plenitud el contrato que contiene; que de la misma manera ocurre con el acto de venta del 15 de julio de 1968, en virtud del cual adquirió sus derechos el señor Héctor Bolívar Liriano Bencosme; que al retenerse ambas convenciones, procede desestimar las pretensiones de los Sucesores de Gregoria Kingsley Vda. Martínez y, consecuentemente, ordenar a favor del mencionado señor Liriano Bencosme, los derechos, que compró en las Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 de que se trata; Que como se expresó los Sucesores de Gregoria Kingsley Vda. Martínez, han pedido también que se declare fomentadas de buena fe por ellos las mejoras que existen en las parcelas de que se trata y regidas por el artículo 555 del Código Civil; que, en este aspecto este Tribunal Superior aplica y extiende los mismos argumentados expresados al ponderar más arriba, una reclamación similar presentada por



el señor Luis María Noboa Batule y consecuentemente, desestima también las pretensiones de los indicados Sucesores enunciados antes";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente el Tribunal procedió correctamente al declarar válido el contrato de venta celebrado entre la cededora Gregoria Kingsley y el comprador Rosendo Martínez Acosta, en razón de que los sucesores de aquella no han probado que la firma estampada en el contrato no era la de ella ni han impugnado la misma mediante los procedimientos que la ley pone a su alcance; que en la venta de terrenos registrados y de conformidad con lo que establece el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras no tienen aplicación las reglas del Código Civil que regulan la lesión en la venta de inmuebles, por lo que procede desestimar el alegato que en este sentido pretenden los sucesores de Gregoria Kingsley; por último en los terrenos registrados no pueden registrarse mejoras si las mismas no han sido autorizadas por el propietario del terreno, o si los vendedores no se han reservado las mismas lo que no ha sido probado en la especie tal como lo ha establecido el Tribunal **a-quo**, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan en síntesis: a) que hay contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, pues después de aceptar que Juan Gil Kingsley Martínez es hijo de John Kingsley y que aquel tuvo tres hijos y que uno de ellos murió sin dejar descendencia, que la determinación de herederos del 1ro. de abril de 1975 es correcta, que sin embargo en el dispositivo de la sentencia se colocan a los nietos de Juan Gil Kingsley como biznietos, por tanto en la partición no se ha dado la que les corresponde en detrimento de sus derechos y en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la ley ha sido bien aplicada; y la misma debe ser casada; b) que hubo una partición amigable entre los herederos de John Kingsley, según documento que fuera sometido y que se relaciona con la partición que fuera ordenada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del 22 de febrero de 1919, y que si estos documentos hubieran sido analizadas con espíritu de justicia se hubiera comprobado que Beatriz Kingsley de Pérez, toma su herencia y la vendió y por tanto en la misma

no le quedaba nada a ella ni a su descendencia; que también Pablo Borrero tutor de Eduardo Kingsley (a) Eduardito, vendió toda la tierra de su pupilo y que éste ya mayor de edad aceptó todo lo que había hecho su tutor; que de acuerdo con la partición los herederos de Juan Gil Kingsley han poseído las tierras por más de 50 años y que luego se midieron por error a nombre de los herederos de John Kingsley, adjudicándose a Baetrix Kingsley de Pérez y Enrique Kingsley o a la descendencias de éstos, derechos que no tienen dentro de los terrenos heredados en violación del artículo 718 y siguientes del Código Civil que regulan la partición de herencia y los cuales establecen que ningún heredero puede heredar más que otro si son del mismo grado, por tanto la sentencia ha incurrido en los vicios señalados y la misma debe ser casada pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** al determinar los herederos de John Kingsley y María Bedonia Martínez, declaró que en la rama de Juan Gil Kingsley Martínez, los únicos herederos de éste eran sus nietos Lidia Martínez Kingsley de Logombra, José Ramón Martínez Kingsley, Enrique Mella Kingsley, Juan del Rosario Mella Kingsley y Gilberto Mella Kingsley, por tanto en la sentencia tenían que figurar como biznietos de John Kingsley, que es correcto que les corresponde en la sucesión, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el examen del fallo pone de manifiesto que en este aspecto se expresa lo siguiente: Que partes de este proceso, han solicitado excluir en la distribución de las parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, a los Sucesores de Gregoria Kingsley Vda. Martínez, Sucesores de Martha Beatriz Kingsley Martínez y Sucesores de Eduardo Kingsley Beard, alegando que hubo una partición entre los Sucesores de John Kingsley y que los de *cujus* de esos sucesores, recibieron sus partes hereditarias en otros lugares y las vendieron a terceros; que hubo errores en la sentencia de zaneamiento de dichas parcelas, porque éstas debieron quedar registradas en favor de algunos de los hijos de John Kingsley o los sucesores de ellos, pero nunca en beneficio de los Sucesores de John Kingsley; Que la sentencia de

saneamiento resuelve todos los intereses encontrados de manera definitiva e irrevocable, características que tiene también el primer certificado de título; que las mencionadas Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10, son inmuebles, adjudicadas primero y después registradas en favor de los Sucesores de John Kingsley; que debe entenderse que si en el saneamiento se decidió adjudicarlas a los Sucesores de John Kingsley, fue porque ninguna otra persona, incluyendo a lo herederos de dicho finado, pudieron probar que eran propietarios absolutos, o que tenían una posesión agresiva, contra los demás coherederos; que ante la virtualidad de los certificados de título de las repetidas Parcelas es obligatorio aceptarse que todos los que han probado sus filiaciones, como sucesores de John Kingsley, son copropietarios de esas parcelas; que, por eso, resulta absurda la pretensión de que se excluya a parte de esos herederos, porque eso equivaldría a desconocerse los efectos del saneamiento, alterar el certificado de título y privar a un codueño de sus derechos de propiedad; Que en cuanto al alegato de que hubo una partición entre los Sucesores de John Kingsley, ninguna de las partes ha presentado la prueba de esa partición, lo que hubiera facilitado la solución del asunto, porque entonces esta jurisdicción se hubiera limitado a refrenar lo acordado voluntariamente por los coparticipantes, en el supuesto de que el procedimiento fuera regular; que en el expediente hay una copia simple y sin firma del Secretario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 22 de febrero de 1919, que ordena la partición de los bienes relictos por el finado John Kingsley; que la lectura de esa copia simple y sin firma, pone de relieve que se trata de una partición demandada en virtud de los artículos 815, 465 Y 638 del Código Civil y no una partición de terrenos comuneros, como confusamente se ha afirmado, ordena en virtud de la Ley de 1911; que ese documento, descartable porque carece de firma, habría probado que se demandó la partición y se ordenó por sentencia, pero no la consumación del procedimiento; que, en consecuencia, es imposible aceptarse la existencia de la alegada partición"; que por lo expuesto precedentemente es obvio que el tribunal procedió correctamente sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por los sucesores de Gregoria Kingsley Vda. Martínez, señoras Lidia M. Kingsley de Logombra y José Ramón Martínez Kingsley, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de junio de 1984, en relación con las parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Luis O. Adamés Moquete abogado de los recurridos Clercida Altagracia Bonilla Pérez, Evelia Esperanza, Moraima Agripina, Valderez Beatriz, José Leonelo, Arcida Socoro, Aulio Ramón Bonilla Pérez, Irma Nereida Limarço Pérez, Wenceslao Jesús Arvelo Limardo Cristina Alexandra de la Altagracia Arvelo Limardo (Sandra), Leticia, Salvador y Elka Santiago Pérez; Concepción Pérez Kingsley Vda. Silverio; del Dr. Luis E. Senior, abogado de los recurridos Adolfo Gell, Manuel Ramón Viñas García, Félix Gratereaux y Remigio López; de los Dres. Rafael Martínez González y Persiles Ayanes Pérez, abogados de sí mismos y de Héctor Bolívar Liriano Bencosme; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo). Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del D. N. en fecha 28 de marzo de 1980

**Materia:** Trabajo

**Recurrente (s):** Erasmo Peña Reyes.

**Abogado (s):** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Recurrido (s):** The Caribbean Mineral Drilling y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. José de Jesús Bergés Martín.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 15784, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No.38 de la calle 32 del Ensanche Miraflores; contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. José de Jesús Bergés Martín, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida The Caribbean Drilling Company, con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia y de James Mckpartlan y T. H. Nilsen, mayores de edad, domiciliados y residente representantes de la recurrida,

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 28 de julio de 1980, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del mes de agosto de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 7 de septiembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Erasmo Peña Reyes, contra la empresa The Caribbean Mineral Drilling, Co., LTD., y/o S. J. Mckpartlan y H. T. Nilsen; **Segundo:** Se Condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Angel García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Erasmo Peña Reyes contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1978, dictada en favor de The Caribbean Mineral Drilling Co, LTDy S.J Mckpartlan y M.T. Nilsen, cuyo dispositivo ha sido



copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SENGUNDO:** Relativamente al fondo de dicho recurso lo rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Erasmo Peña Reyes, parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Angel García Berroa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 sobre honorarios de los abogados, vigente; 62 de la ley No. 637 sobre contratos de trabajos y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Audición de una parte como testigo.- Violación a las reglas de las comparecencias personales de las partes y las del informativo; **Segundo Medio:** Violación a la ley.- Inaplicabilidad de los artículos 77 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas.- Desnaturalización del informativo testimonial.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal.- Carencia e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de Casación el recurrente alega en síntesis”, que la Cámara **a-qua** no ponderó las declaraciones del testigo Peña Rodríguez, y se limita a afirmar que dicho testigo se contradice, sin especificar en que consisten las alegadas contradicciones, razón por la cual ha desnaturalizado esa información testimonial por no haberle otorgado a la misma su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara **a-qua**, para fallar con el sentido que lo hizo expresa lo siguiente: “que del contenido de esos documentos, así como de las declaraciones de dicha señora Therese Nilsen en el contrainformativo donde ratifica los términos de los mismos, declaraciones que le merecen entero crédito a esta Cámara aunque dicha testigo fuera accionista y formara parte del Consejo Administrativo pues era encargada de Finanza, porque las mismas se ajustan totalmente a la realidad de los hechos tal y como sucedieron, lo que no ocurre con las declaraciones del testigo Teodoro Esperanza Peña Rodríguez, el cual es un testigo que se contradice totalmente a los hechos de la causa”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, al afirmar que las declaraciones del testigo Teodoro Esperanza Peña Rodríguez se contradicen totalmente con los hechos de la cusa; sin precisar como era, su deber en que consisten las delegadas contradicciones, no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar, si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, el 28 de marzo de 1980, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savignon.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 N° 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1986.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Transporte La Cigüeña, S. A. y/o Luis Manuel Cabral Amiama.

**Abogado(s):** Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez.

**Recurrido(s):** Víctor Rodríguez Castillo.

**Abogado(s):** Dr. José del Carmen Mora Terrero

**Interviniente (s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafel Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte La Cigüeña, S. A., y/o Luis Manuel Cabral Amiama, cédula No. 66123, serie 1ra., la primera sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República y ambos con domicilio en esta ciudad en la Avenida Máximo Gómez No. 113, contra la sentencia dictada, el 12 de marzo de 1986, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Serrata, en lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. José del C. Mora Terrero, cédula No. 114749, serie 1ra., abogado del recurrido Víctor Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, soldador, cédula No. 22147, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cuarta (4ta.) No. 14, de Los Mameyes de esta ciudad;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 29 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de junio de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Víctor Rodríguez Castillo contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de diciembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Víctor Rodríguez Castillo, en contra de Transporte La Cigüeña, C. por A. y/o Luis Manuel Cabral Amiama; **SEGUNDO** Se condena al demandante, señor Víctor Rodríguez Castillo, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, impetrada por la intimada Transporte La Cigüeña, S.

A. y/o Luis Manuel Cabral Amiama, por improcedente; **SEGUNDO** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Rodríguez Castillo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia: **TERCERO**: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Rodríguez Castillo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia; **QUINTO**: Declara justa la dimisión presentada por el señor Víctor Rodríguez Castillo y por consiguiente, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, por lo que se condena a Transporte La Cigüeña S.A. y/o Luis Manuel Cabral Amiama, a pagar en beneficio del intimante, las prestaciones siguientes: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas durante el último año; d) Tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; e) Los salarios correspondientes a los meses de junio y julio de 1984, no pagados por el patrono; f) La bonificación correspondiente al último año trabajado, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensuales; **SEXTO**: Condena a la parte recurrida, Transporte La Cigüeña, C. por A., y/o Luis Manuel Cabral Amiama, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho Del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del artículo 47 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo; violación del principio VIII del Código de Trabajo, y violación del principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis “que a todo proceso laboral tiene que preceder necesariamente un preliminar de conciliación que se agota ante las autoridades de trabajo y que está previsto y contemplado en el artículo



47 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo y en el principio octavo de dicho Código; que esta formalidad previa a toda demanda laboral, es de interés general y de orden público, y puede ser propuesta en todo estado de causa y aún de oficio por los jueces; que al no preceder a la demanda introductiva el preliminar de conciliación la sentencia impugnada es nula; que en la especie, el juez de la Cámara de Trabajo, no obstante habersele solicitado por conclusiones en audiencia la inadmisibilidad de la demanda y del recurso, en lugar de declarar la inadmisibilidad sobresee el asunto y envía a las partes a celebrar el preliminar de conciliación, el cual consideró realizado como base a un Acta de no acuerdo, cuando se le sometió a su consideración una certificación de la Dirección General de Telecomunicaciones donde se hace constar que los hoy recurrentes no recibieron el telegrama mediante el cual se les citaba para la conciliación; que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto a) que el recurrido Víctor Rodríguez Castillo, demandó a su patrón Transporte La Cigüeña y Luis Manuel Cabral Amiama el 15 de septiembre de 1984, y los citó a comparecer el 18 de septiembre de 1984, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional el cual dictó sentencia el 10 de diciembre de 1984, rechazando la indicada demanda por falta de pruebas; b) que frente al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, los hoy recurrentes solicitaron a la Cámara **a-qua** la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no haberse agotado antes de la demanda introductiva el preliminar obligatorio de la conciliación, lo que hace nulos todos los actos celebrados sin haberse realizado el mismo; c) que no obstante esas conclusiones, la Cámara **a-qua**, las rechazó y fijó nueva audiencia a fin de que las partes comparecieran a presentar nuevas conclusiones y el 12 de marzo de 1986, dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual falló el fondo del asunto, acogiendo la demanda del recurrido y condenando a los hoy recurrentes al pago de las prestaciones legales correspondientes;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y del principio octavo del Código de Trabajo, el preliminar de conciliación en materia laboral ha sido instituido en un interés



general y de orden público y el medio deducido de su violación puede ser propuesto por primera vez en grado de casación y aún suplicio de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, al quedar establecido que la demanda introductiva no fue precedida del preliminar obligatorio de la conciliación, la Cámara a-qua al decidir lo contrario o sea al no declarar la nulidad de los procedimientos, incurrió en el vicio y violación denunciado y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de marzo de 1986, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 N° 19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A.

**Abogado(s):** Licda. Luz María Duquela C y Dr. Julio E. Duquela Morales.

**Recurrido(s):** Equipo y Obras S.A.

**Abogado(s):** Dra. Mabel Félix Báez.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio de año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., con su asiento social en la casa No. 11 de la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre de 1982, en materia de refirimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138227, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogados de la recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Mabel Báez, en representación del Dr. N. S. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la S. A., Gargoca Constructora, con domicilio social en la casa No. 502 de la calle Avenida Abraham Lincoln, esquina Roberto Pastoriza, de esta ciudad,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1983, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de abril de 1983, suscrito por el Dr. Diógenes Checo Alonzo, cédula No. 54589, serie 31, abogado de la recurrida Equipos y Obras, S. A., domiciliada en la casa No. 502 de la Avenida Abraham Lincoln, esquina Roberto Pastoriza de esta ciudad;

Visto el memorial de defensa del 13 de abril de 1983, suscrito por el Abogado de la S. A., Gargoca Constructora;

Visto el auto dictado en fecha 24 de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Equipos y Obras, C. por A., contra Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 19 de octubre de 1982, con el siguiente dispositivo "Resolvemos Primero Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Financiamiento y Préstamos

Populares, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Librar acta a la Co-demandada S. A., Gargoca Constructora, de las relaciones existentes entre esta y la demandante Equipos y Obras, S. A., absteniéndose S. A., Gargoca Constructora de concluir a los fines de la acción de que se trata, e impetrar este Tribunal que estatuye sobre la acción intentada por Equipos y Obras, S. A., procediendo conforme a las disposiciones del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, Párrafo primero, reformado por la Ley núm. 845 de 1978 y se considera contradictoria la decisión a intervenir; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demante Equipos y Obras, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; Cuarto: Compensa las costas entre la demandante Equipos y Obras, S. A., y la co-demandada S. A., Gargoca Constructora, y condena a la parte demandada Financiamiento y Préstamos Populares, C. por A., al pago de las costas en provecho de los Dres. Diógenes Cheo Alonso y M. A. Báez Brito, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que por instancia dirigida por la actual recurrente al Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, éste dictó una ordenanza con el siguiente dispositivo: **RESOLVEMOS PRIMERO:** Rechazar por improcedente y mal fundada la demanda a fines de suspensión ejecución provisional de la ordenanza dictada en fecha 19 de octubre de 1982, por la Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles introducida por Financiamientos y Préstamos Populares C por A., **SEGUNDO:** Aceptar a la S. A., Gargoca Constructora, como interviniente voluntaria en la presente demanda; **Tercero:** Condenar a Financiamientos y préstamos Populares C. por A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio** Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de los documentos del proceso; **Segundo Medio** - Contradicción de motivos Ausencia o Falta de Mo-

tivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio** - Violación del orden público, exceso de poder y violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio** - Falsa aplicación del artículos 137 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la recurrente alega que la sentencia impugnada no fue pronunciada en audiencia pública como la exigen el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; que estas reglas son de orden público;

Considerando, que, en efecto, la Ley de Organización Judicial prescribe en su artículo 17, de un modo expreso, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que en la sentencia impugnada se expresa que ella fue dada en el despacho del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en ninguna parte de la sentencia consta que la misma fue pronunciada en audiencia pública como lo exige la Ley, por lo que dicho fallo debe ser declarado nulo por tratarse de la violación de una disposición de orden público; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero** Casa la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de Referimiento, el 7 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 N° 20**  
**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de marzo de 1981.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Odorite, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Carlos Cornielle hijo.

**Recurrido(s):** Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**Abogado(s):** Dr. Manuel R. García Lizardo.

**Interviniente(s):**

**Abogado (s):**

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Salá donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odorite C. por A., sociedad comercial, con sudomicilio principal en la ciudad de Caracas, Venezuela, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de marzo de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Cornielle, hijo, cédula No. 7526, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado del recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Odorite, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre apelación interpuesta por la Odorite, C. por A., intervino en fecha 26 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía la Odorite, C. por A., en fecha 15 de mayo del 1968, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1968, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechazan las conclusiones formuladas por Odorite C. por A., parte demandada, en todos sus aspectos **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y, en consecuencia; Declara rescindido el contrato suscrito en fecha 31 de mayo de 1967 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y Odorite, C. por A.,

precedentemente examinado, por causa de incumplimiento del mismo por esta última; b) Condena a Odorite, C. por A., a pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional una indemnización a justificar por estado como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último como consecuencia del incumplimiento del mencionado contrato por parte de Odorite, C. por A., **Tercero:** Condena a Odorite, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de concluir; **Tercero:** Revoca en todas sus partes las antes mencionadas y reconventionales, formuladas por la parte íntimamente, la Odorite, C. por A., obrando propia autoridad y contrario imperio: a) Declara que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de acuerdo con los motivos expuestos ha incumplido y violado el contrato suscrito entre él y la Compañía Comercial la Odorite, C. por A., de fecha 31 de mayo de 1967, por ante el Notario Público de los del Distrito Nacional, Doctor Luis E. Lember Peguero, por lo que en consecuencia, declara rescindido dicho contrato; b) Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de todas y cada una de las obligaciones a que se contrae el contrato del 31 de mayo de 1967, o sea el pago de la suma de Un Millón Ciento Ochenta y un Mil Setecientos Treinticinco Pesos (RD\$1,181,735.00) más los intereses del siete y medio por ciento (7 1/2) anual sobre esa cantidad, en favor de la Odorite, C. por A., y c) Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de una indemnización a favor de la Odorite, C. por A., por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demanda de que fue objeto, a justificar por estado; y **Quinto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Doctor Carlos Cornielle hijo, abogado de la parte intimante, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1969; d) que en fecha 23 de julio de 1973, Odorite, C. por A., notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional un acto contentivo de una instancia elevada a la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la cual solicitaba la perención del recurso de oposición interpuesto por el

Ayuntamiento del Distrito Nacional, y dicha Corte, luego de haber admitido como interviniente a Oscar Sabater y ordenando una comunicación de documentos, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así **"FALLA: Primero:** Rechaza en todas sus partes, tanto las conclusiones en cuanto al fondo en fecha 11 de octubre de 1973, así como las producidas y leídas en fecha 6 de diciembre de 1973, así como las producidas y leídas en fecha 6 de diciembre de 1973, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por Odorite C. por A., en sus conclusiones al fondo, tanto el día 11 de octubre de 1973, como del día 6 de diciembre de 1973, por ser justa y reposar sobre prueba legal; Acoge las conclusiones reconventionales presentadas en audiencias el día 6 de diciembre de 1973, por la parte interviniente, señor Oscar Sabater; **Tercero:** Declara, con todas sus consecuencias legales, Perimida la instancia en oposición interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Dr. Malaquías Jiménez Salcedo y Lic. Noel Graciano Corcino, en fecha 23 de abril de 1969, por intermedio del ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte de Apelación, y por medio de la cual se recurrió en Oposición contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1969, dictada por esta Corte, en sus atribuciones civiles, **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de todas las costas procesales y ordena su distracción en favor de: a) Dr. Carlos Cornielle, representante de Odorite, C. por A., por declarar estarlas avanzando en su totalidad; y b) de los Doctores Félix Antonio Brito Mata y Luis Cambero Gil, abogados de la parte interviniente, por éstos declarar estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas entre la parte interviniente, señor Oscar Sabater, en lo que concierne a Odorite C. por A., por no partes sucumbentes"; c) que con motivo del recurso interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de febrero de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atri-

buciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Odorite, C. por A., y Oscar Sabater al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Luis Ernesto Mejía Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el envío la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora con el siguiente **dispositivo:**

**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Odorite, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 del mes de mayo del año 1968;

**SEGUNDO:** Declara buena y válida por regular en la forma, la demanda en Perención de Instancia de que se trata, incoada por "Odorite C. por A.", en fecha 23 de julio de 1973, por mediación de su abogado constituido, Doctor Carlos Cornielle hijo, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo declara inadmisibile dicha demanda, rechazándola por improcedente y mal fundada, por cuanto la demandante carece de calidad para interponer esa demanda;

**TERCERO:** Rechaza las prestaciones sostenidas por Odorite, C. por A.", en el Ordinal Segundo de sus conclusiones contenidas en su escrito de defensa de fecha 28 de julio de 1975, por mediación de su abogado constituido, Doctor Carlos Cornielle hijo, por improcedentes y mal fundadas;

**CUARTO:** Condena a la "Odorite C. por A., parte sucumbiente en la presente demanda en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento, ordenando Manuel la dis- tracción de las mismas, en provecho del Doctor Ramón García Lizardo y Doctor Luis E. Mejía Castillo, abogados del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se da acta al señor Oscar Sabater de que ha demandado recon- vencionalmente la perención de la misma instancia, en su calidad de demandante en intervención, en la instancia que ha generado los procedimientos contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y "Odorite, C. por A."; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demandada recon- vencional en perención de instancia incoada por el señor Oscar Sabater, en su calidad de demandante en intervención en la instancia, interpuesto contra el Ayuntamiento del Distri- to Nacional, por mediación de sus abogados constituidos,



Doctores Luis E. Cambero Gil y Félix Antonio Brito Mata, y en cuanto al fondo, declara inadmisibile la demanda, y por tanto, se rechaza por improcedente y mal fundada, por carecer el señor Oscar Sabater, demandante en intervención en la instancia y en perención de instancia de calidad para intentar la aludida demanda; **SEPTIMO:** Condena al señor Oscar Sabater, parte perdidosa, en su demanda reconventional en perención de instancia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Doctor Manuel Ramón García Lizardo y Doctor Luis Mejía Castillo, abogado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Rechaza los alegatos esgrimidos por el señor Oscar Sabater, en el Ordinal Segundo de sus conclusiones de fecha 28 de julio 1975, por mediación de sus abogados constituidos, Doctor Luis E. Cambero Gil y Félix Antonio Brito Mata, por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** Se da sendas actas al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de que esa Corporación Edilicia ejecutó la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 23 del mes de junio del año 1975, conforme a acta de Alguacil instrumentado en fecha 15 de julio del aludido año, que ordenó la reasignación de las partes, y que fue modificado por el ministerial comisionado Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que, ratifica los términos de su defensa de fecha 12 del mes de marzo de 1975, notificado a las partes adversas; **DECIMO:** Acoge en todos sus términos las conclusiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, vertidas y contenidas en el Ordinal Segundo de su defensa de fecha 12 de marzo del año 1975, que aparecen contenidas en su escrito de defensa de fecha 28 de julio del año 1975;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación la violación de la regla de que la perención corre respecto de todas las partes en razón de la inadmisibilidad del litigio;

Considerando, que el recurrido propone a su vez la inadmisión del recurso de casación en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero

Considerando, que, si bien la recurrente no ha sido indicado específicamente los medios en que funda su recurso, el examen de los alegatos contenidos en su memorial revela



que en él constan las críticas que le merecieron los motivos de la sentencia impugnada, lo que, a juicio de esta Corte, es suficiente para admitir su recurso; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto que se examina debe ser rechazado:

Considerando, que la recurrente alega, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: que la perención corre respecto de todas las partes por razón de la indivisibilidad del litigio que las envuelve; que no es cierto que para respetar la indivisibilidad la Odorite, C. por A., no haya puesto en causa al interviniente Oscar Sabater; que en el expediente se encuentra la documentación confirmatoria de que dicho interviniente fue puesto en causa y que se ha defendido en esta instancia, aún devolviendo la misma demanda en perención en forma reconventional; que resulta difícil impugnar la demanda, en presencia de instancia sobre el supuesto que no haya sido puesto en cuenta dicho interviniente, quien ha estado presente en todas las etapas de la instancia; que de acuerdo con los principios que dominan la perención de la instancia el interviniente está autorizado a solicitarla siempre que se hayan cumplido las condiciones necesarias; que haciendo uso de ese derecho el interviniente ha pedido por sí en sus conclusiones que se declare perimida la instancia que ahora nos ocupa, lo que significa que él ha solicitado o demandado reconventionalmente, también, frente a Odorite y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la perención de la instancia; que por tanto, aún cuando en un supuesto improbable se entendiera que no es procedente la perención solicitada por Odorite, C. por A.; siempre habría que declarar la perención de los procedimientos a pedimento del interviniente Oscar Sabater o por la demanda reconventional intentada por éste; que por estas razones es evidente que la sentencia impugnada no se ciñe estrictamente a los hechos y al derecho y no contiene motivos pertinentes sobre cada uno de los puntos sometidos al debate; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que es un hecho cierto admitido por las partes que la demanda en perención de instancia intentada por la Odorite C. por A., parte del hecho de que el recurso de oposición interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional perimió por haber transcurrido más de cuatro años sin que se reiniciaran los procedimientos; que este recurso de oposición se interpuso en grado de apelación con motivo del

recurso imterpuesto por la Odorite C. por A., que es de principio que solamente el demandado puede invocar la perención de la instancia; que siendo esta Compañía la que interpuso el recurso de apelación ella representa en el caso el papel de demandante, y, por tanto, carece de calidad para solicitar la perención de la instancia; que en esta misma situación se encuentra Oscar Sabater, cuya intervención en este proceso fue aceptada por la mencionada Compañía e introducida para robustecer la demanda en perención intentada por esta última, así como la demanda reconventional intentada para esos fines por dicho Sabater contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien no ha aprobado su calidad de demandado en esta litis;

Considerando, que tal como lo ha juzgado la Corte a-qua, es al demandado en justicia, solamente, a quien corresponde pedir la perención de la instancia pues la expiración de tres años sin persecución alguna no hace presumir el desistimiento sino de parte del demandante; que en apelación es el intimado quien representa el papel de demandado, y quien tiene, en consecuencia, el derecho de invocar la perención, aun si él hubiera sido demandante en primera instancia; que, por tanto, como la Odorite C. por A., fue la apelante de la sentencia de Primera Instancia dictada en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es evidente que en su condición de demandante no tenía calidad para invocar la perención de la instancia en este proceso; que, tampoco al interviniente, Oscar Sabater le asistía ese derecho, por cuanto tenía la calidad de demandado, y, quien por otra parte no podía intentar una demanda reconventional, ya que la sentencia impugnada, ni el expediente revelan que él tuvo la calidad de demandado en esta litis, y las demandas reconventionales son demandas incidentales que sólo puede formar el demandado contra el demandante en la instancia ya comprobada;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada por la recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por todas estas razones los alegatos

de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Odorite C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de marzo de 1981, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. Fdo.. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 N° 21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Ramiro Ramos Espinal.

**Abogados (s):** Dr. Fco. A. Catalino Martínez.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Eugenio Paredes,

**Abogado (s):** Dr. Persiles Ayanes Pérez M.,

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27, de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramiro Ramos Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 31749 serie 49, domiciliado y residente en la casa No. 245 de la Avenida Padre Castellano de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, El 21 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Catalino Martínez, cédula No. 144645 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Persiles Ayanes Pérez, cédula No. 20262 serie 54, abogado del interviniente Eugenio Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la

Sección San Felipe de Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 1666 serie 7, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **A-qua** el 24 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Francisco A. Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 29 de marzo de 1985 firmado por su abogado en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 65 del Código de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Eugenio Paredes contra Ramón Ramiro Ramos Espinal, Rafael Veloz de la Cruz, Juan Rodríguez Jiménez, Mario Polanco Cabrera y Esmeraldo Cruz, por asociación de malhechores, destrucción de cercas y de cosecha en pie, La Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara Bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de Noviembre de 1982, por el Dr. Francisco Antonio Catalino Martínez a

nombre y representación del señor Ramón Ramiro Ramos Espinal; contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Rafael Veloz de la Cruz, Juan Rodríguez Jiménez, Mario Polanco Cabrera y Esmeraldo Cruz, de generales que constan, no culpables de los delitos de devastación de cosecha en pie y destrucción de cerca, en perjuicio del señor Eugenio Paredes, y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por falta de intención delictuosa en los hechos puesto a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio en lo que respecta a los prevenidos Rafael Veloz de la Cruz, Juan Rodríguez Jiménez, Mario Polanco Cabrera y Esmeraldo Cruz; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón Ramiro Ramos Espinal, de generales que constan, culpable de los delitos de devastación de cosecha en pie y destrucción de cerca en perjuicio del Sr. Eugenio Paredes, en virtud del principio de no cúmulo de penas, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Eugenio Paredes, por órgano de su abogado constituido Dr. Víctor H. Zorrilla G., en contra los señores Ramón Ramiro Ramos Espinal, Rafael Veloz de la Cruz, Juan Rodríguez Jiménez, Mario Polanco Cabrera y Esmeraldo Cruz, por haber sido realizada conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta constitución, y en lo que respecta a los nombrados Rafael Veloz de la Cruz, Juan Rodríguez, Mario Polanco Cabrera y Esmeraldo Cruz, la rechaza por improcedente e infundada, y por no tener asidero jurídico; **Sexto:** Y en lo que respecta a Ramón Ramiro Ramos Espinal se condena a pagar una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Eugenio Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que ha experimentado dicho señor con los hechos realizados por el primero; **Séptimo:** Se condena al nombrado Sr. Ramón Ramiro Ramos Espinal, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Víctor H. Zorrilla G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales tercero y sexto de



la sentencia apelada y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al nombrado Ramón Ramiro Ramos Espinal, al pago de una multa de (RD\$300.00) Tres Cientos Pesos Oro, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y se fija una indemnización de (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos Oro, en favor del Sr. Eugenio Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales experimentados por dicho señor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Ramiro Ramos Espinal, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Persiles Ayanes Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, no contestó peticiones formales de conclusiones del recurrentes sobre verificación e inspección de lugares, lo que era necesario para establecer la magnitud de los daños y perjuicios y además, si se produjo o no devastación y destrucción de árboles y cercas; que al no ponderar documentos de la causa, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos y de base legal,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido recurrente por los hechos de devastación de cosecha en pie y destrucción de cercas, se fundó en que el prevenido Ramón Ramiro Ramos Espinal, con el auxilio de la fuerza pública y con una brigada de hombres, bajo sus instrucciones, procediera a romper los alambres que delimitaban el predio de Eugenio Paredes, y devastaron las cosechas, consistentes, en yuca, batata, plátanos y guandules, sembrados en la porción de terreno que el adquirió por comprar a Heriberta Maldonado Vda. Paredes;

Considerando, que para que exista el delito de devastación de cosechas previsto y sancionado por el artículo 444 del Código Penal, es preciso que se establezca que haya destruido la totalidad o por lo menos una parte considerable de la cosecha en pie, de los plantíos o sementeras; que el fallo se limita a expresar, que el prevenido “procedió a romper los alambres que delimitaban el predio propiedad del señor Eugenio Paredes y a la vez procediera a devastar las cosechas de los

sembrados existentes en la referida porción", sin determinar si lo destruido constituía una parte considerable de la cosecha; que en esas condiciones, es evidente que el fallo impugnado, no contiene los elementos de hechos suficientes y pertinentes, para permitir a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en el caso se cometió o no el delito previsto y sancionado por el artículo 444 del Código Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de octubre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

## SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1987 N° 22

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 1985.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Valentín Romero Pérez Monte de Oca.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS. PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín R. Pérez Montes de Oca, en la causa seguida a Williams A. Read Espinola, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de junio de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se descarga el prevenido Ing. Williams A. Read Espinola, portador de la cédula No. 67932, serie 1ra., residente en la calle 19 de marzo No. 54, de esta ciudad, de los hechos puestos a su cargo de violación a la ley No. 3143, por no haberlos cometidos; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el Ing. Valentín Pérez Montes de Oca, por no haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, de dicha constitución se rechaza por improcedente y mal fundada;

**TERCEROS:** Se condena al ing. Valentín Pérez Montes de Oca, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escoto Guzmán; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Valentín Pérez Montes de Oca, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y personas responsables, con distracción de esta últimas en provecho del Dr. Guillermo Escoto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 1986;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el Ministerio Público, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de casación, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Valentín R. Pérez Montes de Oca, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1987 N° 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 11 de mayo de 1979.

**Materia:** Administrativa.

**REcurrente(s):** Colgate Palmolive.

**Abogado(s):** Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y por los Dres. Ramón Cáceres Tronco, Manuel Bergés Chupani y Manuel A. Troncoso.

**Recurrido(s):** Estado Dominicano.

**Abogado(s):** Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puélló Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Colgate Palmolive (DR) Inc., con domicilio en esta ciudad en la avenida Máximo Gómez esquina Aníbal de Espinosa, contra la sentencia de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 11 de mayo de 1979, cuyo dispositivo, se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula No. 55348 serie 1ra., por sí y en representación de los Doctores Ramón Cáceres Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Manuel A. Troncoso, cédulas Nos. 48481, serie 1ra., 1990 serie 66 y 38920 serie 54., respectivamente, abogados de la recurrente

en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de julio de 1979, suscrito por los abogados de la Compañía recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de julio 24 de 1979, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General, Administrativo;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de julio del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renvilla, Abelardo Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 8 modificados por la Ley 5598 de 1961, y 60 párrafo 5to. de la Ley 1494 de 1947, 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de abril de 1973 la recurrente hizo su declaración sobre los beneficios para el pago del impuesto de la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1971; b) el 3 de abril de 1973, mediante formulario de ajuste IR—36 N° 180 del 28 de marzo de 1973, se le notificó a Colgate Palmolive (DR) Inc., los ajustes realizado a dicha Compañía correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre precitado; c) contra los ajustes en cuestión la Compañía recurrente, interpuso recurso de reconsideración, sobre el cual la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó su Resolución 88-75 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar Bueno y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc.; **Segundo:** Anular el ajuste de la suma de RD\$1,660.00 por concepto de Gastos Ajenos a la



actividad de la Empresa, en el ejercicio 1971; **Tercero:** Mantener, el ajuste de la suma de RD\$25,090.00 por concepto de devaluación del inventario, en el ejercicio 1971; **Cuarto:** Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$9,534.20 por concepto de impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 1971, más el 1% de interés mensual sobre el impuesto determinado, según el artículo 93 de la ley No. 5911, modificado por la ley No. 193 del 1966; **Quinto:** Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Sexto:** Remitir al contribuyente una (1) formulario FI-53 ref., para que efectúe el pago de la referida suma en una Colecturía de Rentas Internas"; d) contra el inciso 3 de la aludida resolución la Compañía recurrente interpuesto el 26 de junio de 1975, recurso jerárquico por ante el Secretario de Estado de Finanza, sobre el cual, dicho funcionario, dictó la resolución 916-77 del 14 de noviembre de 1977 con el dispositivo siguiente: **Resuelve: Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., contra la resolución No. 88-75 de fecha 11 de junio de 1975, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución No. 88-75 del 11 de junio de 1987, de la Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; e) el 2 de diciembre de 1977 la Colgate Palmolive (DR) Inc., recibió de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, el formulario FI-53 Ref. para que pagara RD\$15,565.84 correspondiente a su ejercicio fiscal de 1971, dándole un plazo de 10 días para ejecutar dicho pago en la Colecturía de Rentas Internas, lo que tuvo lugar el mismo 2 de diciembre de 1977, por recibo No. 049001 en la Colecturía de Rentas Internas No. 8 de esta ciudad; el 5 de diciembre de 1977 la Compañía recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Secretario de Estado de Finanza prealudida, y el 11 de mayo de 1979, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada,

con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Colgate Palmolive (Dominican Republic) Inc., contra la resolución No. 916—77 de fecha 14 de noviembre de 1977 dictada por el Secretario de Estado de Fianzas, por no haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone el art. 3 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de insuficiencia de motivos pertinentes e insuficiencia de la instrucción del caso;

Considerando, que la compañía recurrente alega en sus medios de casación reunidos lo siguiente: a) que los jueces del fondo entienden que la Colgate Palmolive (DR) Inc., no haber depositado el recibo de pago de los impuestos cuyo pago se le requería, sin embargo, en las páginas 10 y 11 del escrito depositado en la Cámara de Cuentas se expresa que “para la debida edificación de ese Honorable Tribunal se anexan y se enumeran en forma sucesiva nueve documentos, entre los cuales figura el No. 7 como la copia del recibo de pago del impuesto precitado, como requisito previo para que el presente recurso fuese recibibile ante ese Tribunal”; b) que advertimos con el mayor respecto que el propósito del legislador en la materia fiscal de que se trata, es que se paguen los impuestos antes de interponer el recurso contencioso administrativo; que en ese sentido la Colgate Palmolive cumplió la exigencia de la ley; c) que en ese mismo orden de ideas, se hace notar, que en la página 12 del escrito que se depositó en la forma antes expresadas se significa, que en vista de que la recurrente había pagado impuestos indebidamente, se ruega al Tribunal Superior Administrativo que en virtud del artículo 95 de la Ley 5911 de 1962, disponga que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, aplique la suma pagada en exceso a deudas futuras de la Compañía; lo que demuestra que la recurrente no sólo realizó el pago de los impuestos, sino que depositó el recibo, por lo cual, pudo haber ordenado alguna medida de instrucción para verificar si la copia depositada servía para satisfacer el voto de la ley, como prueba de que se hizo el pago

del impuesto por Colgate Palmolive (DR) Inc., que por tanto, al Tribunal a-quo decidir que el mencionado recurso no era admisible por la causa antes indicada, incurrió en los vicios que se enumeran precedentemente”;

Considerando, que es pertinente señalar, en este orden de ideas, que el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 29 de la ley que lo creó, tiene el deber de requerir de las partes, todas las pruebas especialmente los documentos que sean necesarios para resolver los casos que le son sometidos a su consideración;

Considerando, en todo sentido, que del examen de la sentencia impugnada resulta, que la parte oponente de la Compañía recurrente en esta asunto, que lo es el Estado Dominicano representado por el Procurador General Administrativo, implícitamente aceptó el depósito; de la copia del recibo de pago del impuesto en cuestión, al solicitar en sus conclusiones, “que el recurso de la Colgate Palmolive (DR) Inc., fuese declarado regular y válido en cuanto a la forma”;

Considerando, que además, en la sentencia impugnada consta, que los jueces del fondo tuvieron a la vista el escrito introductivo del recurso de la Compañía recurrente, de fecha 5 de diciembre de 1977, contentivo de sus conclusiones, cuando en su ordinal 3 se les pidió al tribunal, “en consecuencia disponer que la suma pagada en exceso por Colgate Palmolive (Dominicanan Republic) Inc., en el presente caso, sea imputada a pagos futuros del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones del art. 95 de la ley No. 5911 de 1962”; que el pronunciarse así, es evidente que la recurrente no solamente está indicando el pago del impuesto que le requirió la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, sino que pagó en exceso de la suma adeudada una cantidad, respecto de la cual se le pedía a los jueces del fondo ordenar que fuese imputada a pagos futuros del Impuesto sobre la Renta a cargo de la recurrente;

Considerando, que en razón de todo lo antes expuesto, el Tribunal Superior Administrativo, tenía el deber de ordenar las medidas pertinentes referidas precedentemente, dirigidas a establecer sin la menor duda, que la Compañía recurrente en realidad, había hecho el pago de los impuestos que se le estaban reclamando, y que en consecuencia, adquiriera relevancia el alegato de la Compañía recurrente, en el sentido de

que, la copia del recibo comprobatorio de ese pago había sido depositado en el expediente;

Considerando, que al no proceder así el Tribunal *a-quo*, y fallar declarando inadmisibile el recurso de la Compañía recurrente, incurrió en el vicio de falta de base legal al no poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en el caso de que se trata se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en los recursos contencioso-administrativo no procede condenación en costas;

Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 11 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la misma Cámara de Cuentas en sus atribuciones precitadas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1987 N° 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara de trabajo del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional de fecha 13 de agosto de 1984.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Alta Refrigeración, y/o Víctor de la Cruz Cabral.

**Abogado (s):** Dr. José A. Santana Peña.

**Recurrido (s):** José Antonio Almonte.

**Abogado (s):** Dr. Ricardo Valdez Araujo.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS/PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alta Refrigeración y/o Víctor de la Cruz Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo esquina Marcos Adón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Valdez Araujo, cédula No. 144180 serie 1ra., abogado del recurrente José Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la Avenida Padre Castellanos 330 parte atrás, cédula No. 163254 serie 1ra.;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1984, suscrito por sus abogados Dr. José A. Santana Peña, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 23 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condenar a Alta Refrigeración y/o Víctor de la Cruz Cabral, a pagarle al señor José Antonio Almonte, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro., del Art. 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$35.00 semanal; Cuarto: Se condena a Alta Refrigeración y/o Víctor



de la Cruz Cabral al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ricardo Valdez Araujo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de comparecer; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alta Refrigeración y/o Víctor de la Cruz Cabral, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 1983, dictada en favor del señor José Antonio Almonte cuya parte dispositiva aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo Rechaza dicho recurso por improcedente e infundada; Cuarto: Condena a la recurrente Alta Refrigeración y/o Víctor de la Cruz Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ricardo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39, 40, 41, 44, 45, 46 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el cual se examina en primer término por ser perentorio el recurrente alega en síntesis; que Alta Refrigeración no es una persona moral, puesto que la misma no es una compañía o institución legalmente constituida, sino que es un nombre para identificar un establecimiento comercial y de acuerdo con el artículo 39 de la Ley No. 834 no tiene capacidad para actuar en justicia, que por tanto la demanda contra ella debe ser declarada inadmisibile; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda fue incoada por el hoy recurrido contra Alta Refrigeración y/o Víctor de la Cruz Espinal y en esa calidad los hoy recurrentes apelaron la sentencia de primer grado y recurrieron en casación contra la sentencia de la Cámara a-qua, por tanto si a todo lo largo del litigio se han presentado con esa calidad para defenderse y

estar en justicia, mal podían invocar la inexistencia de Alta Refrigeración como sujeto de derecho y aún, si no lo fuera, la demanda ha sido dirigida también contra Víctor de la Cruz Espinal, quien no ha negado su calidad como demandado; en consecuencia la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo establece de una manera imperativa la forma en que deben redactarse las sentencias, que en la misma no se consignan las conclusiones de la parte hoy recurrida, ni las demás formalidades requeridas por la ley, por tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma se han consignado los nombres de las partes, domicilio, nombre del juez, conclusiones del hoy recurrido y las demás menciones exigidas por la ley para la redacción de las sentencias, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: que el recurrido José Antonio Almonte, ni en primer grado, ni en apelación probó que era trabajador de los recurrentes, que no se tomó en cuenta la apelación interpuesta, que la sentencia carece de fundamento jurídico y motivos suficientes que justifiquen lo decidido por el Tribunal, por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hoy recurrentes no comparecieron a la audiencia fijada para conocer el fondo del asunto por lo cual se pronunció el defecto en su contra; que el hoy recurrido concluyó solicitando la confirmación del fallo del tribunal de primer grado que le había dado ganancia de causa;

Considerando, que cuando el juez de segundo grado confirma la sentencia recurrida, tácitamente, adapta dos motivos dados por el Juez de primer grado, pero como en el expediente no existe la sentencia confirmada, ni la ahora impugnada consigna los motivos de hecho y de derecho en que fundamenta su fallo, la Suprema Corte de Justicia no

está en condiciones de verificar como Corte de casación si se hizo una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**  
**DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1987.**

**A S A B E R :**

|  | Pág.       |
|--|------------|
| Recursos de casación civiles conocidos.....            | 17         |
| Recursos de casación civiles fallados.....             | 12         |
| Recursos de casación penales conocidos.....            | 42         |
| Recursos de casación penales fallados.....             | 12         |
| Causas disciplinarias conocidas.....                   | 1          |
| Causas disciplinarias falladas.....                    | —          |
| Suspensiones de ejecución de sentencias.....           | 2          |
| Defectos .....   | 4          |
| Exclusiones .....                                      | 1          |
| Recursos declarados caducos.....                       | 1          |
| Recursos declarados perimidos.....                     | 31         |
| Declinatorias .....                                    | 13         |
| Desistimientos .....                                   | 1          |
| Juramentación de Abogados.....                         | 26         |
| Nombramientos de Notarios.....                         | 14         |
| Resolución administrativas.....                        | 27         |
| Autos autorizados emplazamientos.....                  | 18         |
| Autos pasandos expedientes para dictámen.....          | 55         |
| Autos fijandos causas.....                             | 58         |
| Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza..... | 3          |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza... | 1          |
| Sentencia sobre solicitud de fianza.....               | 2          |
| <b>T O T A L.....</b>                                  | <b>341</b> |

**MIGUEL JACOBO F.,**  
 Secretario General de la  
 Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
 31 de julio de 1987.